



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

**PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
ÚNICAMENTE CUANDO LA CÓNYUGE PERCIBA UN MÍNIMO DE TRES
SALARIOS MÍNIMOS**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VERÓNICA CECILIA PADILLA MONROY

ASESOR: LIC. J. JORGE SERVIN BECERRA

FEBRERO DEL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con cariño y respeto a mis padres:

Alicia Monroy Chimal

Guillermo Antonio Padilla Sánchez

Porque con su esfuerzo, amor, comprensión y paciencia siempre me apoyaron y estuvieron conmigo en este largo camino.

Gracias por su confianza; a ustedes dedico este logro.

Gracias por su mejor herencia El Estudio.

Que Dios los bendiga siempre.

Gracias y con cariño:

A mi esposo:

Julio Cesar Aguilar Trigueros

Y a mis hijos:

Xalli Nicté-ha Aguilar Padilla

Julia Verónica Aguilar Padilla

Julian Santiago Aguilar Padilla

Por tenerme la paciencia, comprensión y estar conmigo en la realización de este sueño, ya que son mi motor de vida y de superación de cada día.

Que Dios los bendiga siempre.

Gracias y con cariño:

A mis hermanos:

José Antonio Padilla Monroy

Carlos Padilla Monroy

Fausto Román Padilla Monroy

Por ayudarme, por apoyarme y tener la confianza para poder llegar hasta este logro.

Y a ti José Antonio, aquí estamos, ambos al lado del sendero; tú llevas la antorcha y yo la llama de tu ayuda.

Gracias por motivarme a ser mejor cada día y que Dios los bendiga.

A mi Asesor:

Lic. J. Jorge Servin Becerra

Me abrió la puerta de su tiempo, sin preámbulos y me guió a subir al siguiente peldaño, que logre por su humano trato.

Que Dios lo colme de bendiciones en compañía de su familia.

A todos aquellos que contribuyeron con un granito de arena para que
este sueño se hiciera realidad.

Gracias.

Que Dios los bendiga

PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ÚNICAMENTE CUANDO LA CÓNYUGE PERCIBA UN MÍNIMO DE TRES SALARIOS MÍNIMOS.

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.	En Europa	3
1.1.1.	Antigua Roma	4
1.1.2.	Antigua Grecia	11
1.1.3.	Francia	18
1.1.4.	Inglaterra	21
1.1.5.	España	24
1.2.	En México	
1.2.1.	Época prehispánica	28
1.2.2.	Época colonial	36
1.2.3.	México independiente	40
1.2.4.	México actual	65

CAPÍTULO SEGUNDO. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1.	Conceptos de alimentos	71
2.2.	Características de los alimentos	78
2.3.	Sujetos	96
2.3.1.	Deudor alimentario	97

2.3.2. Acreedor alimentario	99
2.4. Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos	100
2.5. Causas de suspensión por cesación de la obligación de dar alimentos	103

CAPÍTULO TERCERO. CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Código Civil para el Distrito Federal	108
3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	116
3.2.1. Tramitación	119
3.2.2. Demanda incidental	122
3.2.3. Notificación personal a la demandada incidentista	126
3.2.4. Contestación	128
3.2.5. Audiencia incidental	131
3.2.6. Sentencia interlocutoria	133
3.2.7. Impugnación	135
3.3. Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	137

CAPÍTULO CUARTO. ADICIÓN AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II.

4.1. Propuesta	153
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFÍA	168

INTRODUCCION

“DIOS LOS BENDIJO, DICIÉNDOLES:

< Sean fecundos y multiplíquense. Llenen la tierra y sométanla...>
génesis 1.

El hombre es un ente biológico, social, político, religioso y su desarrollo esta modelado por la sociedad de la que es miembro constitutivo. Los factores biológicos y sociales determinan muchas características inherentes al ser humano, por ejemplo, la inmadurez prolongada se puede considerar como un requisito para el proceso de socialización y tiene como consecuencia la formación de una institución social universal, la familia humana, la forma más simple de la familia humana es la familia nuclear, que consiste en padre, madre e hijos. En la mayoría de las sociedades occidentales como la nuestra, la familia nuclear es monógama, es decir, un hombre y una mujer viven juntos en una unión reconocida y aprobada por los demás miembros de la sociedad.

La familia nuclear soluciona un conjunto de necesidades básicas, entre ellas: el cuidado y entrenamiento de los jóvenes, la gratificación de los impulsos sexuales y la provisión de relaciones emocionales satisfactorias. Se puede insinuar que el presente y futuro de la institución familiar depende de su habilidad para acaparar la satisfacción de estas y otras necesidades básicas.

Todas las sociedades dirigen a sus miembros con respecto a, con quien pueden o no casarse. El matrimonio, según las normas de la sociedad, se denominan “matrimonio de preferencia”¹, aunque, por lo general no constituyen la única manera de vincularse entre hombres y mujeres.

¹ Desde un punto de vista antropológico “Antropología”, Zdenek Salzmänn.

Desde un punto de vista contemporáneo el término familia representa una serie de derechos y obligaciones, las que cada miembro las ejercerá y contribuirá al desarrollo en beneficio de la misma.

El padre y la madre tendrán la obligación de proveer de todo lo necesario a sus hijos, que comprenderá: educación, alimentación, vivienda digna, el vestido y los servicios médicos. Lo cual contribuirá en su desarrollo psicosocial logrando satisfacer las necesidades esenciales inherentes a una vida digna.

Como veremos, la “evolución” de nuestro concepto de familia y de los diferentes roles dentro de la misma esta repleta de avances y retrocesos. Descripciones históricas simplistas, constreñidas en los preceptos religiosos dominantes. En diversas etapas es difícil discernir entre las “normas oficiales” y el comportamiento “real” de la sociedad a la que están destinadas. En ocasiones sólo disponemos de descripciones y reglas de la clase social dominante.

En todos los casos, incluyendo el nuestro, la ley civil reduce por fuerza, la gran cantidad de matices propios de una estructura social tan compleja como lo es la familia y en especial la familia mexicana.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. En Europa

La familia se encuentra integrada por el padre, la madre y los hijos.

De la misma manera que toda sociedad establece algún arreglo matrimonial, también existe en todas, medios para deshacer el matrimonio, cuando menos bajo ciertas circunstancias. En principio, ninguna sociedad promueve o aprueba el divorcio, sin embargo, existen a pesar de que varias transacciones económicas que contribuyen a la estabilidad del matrimonio las uniones son tan frágiles en los grupos sociales pequeños, tal como en las grandes congregaciones, o entre diferentes clases sociales.

La evolución de la normativa social parte de la puramente religiosa en los primeros grupos humanos, y una ley civil incipiente en los albores de la civilización, hasta llegar a tener una ley civil dominante y una componente religiosa variable como en nuestras sociedades.

En palabras de Thomas Hobbes:

“Entiendo por leyes civiles aquellas que los hombres están obligados a observar porque son miembros no de este o aquel Estado en particular, sino de un buen Estado”²...

² Leviatán, Sección de Obras de Política y Derecho, Capítulo XXVI, pag. 217, 21 de mayo de 1987, traducción y prefacio, Manuel Sánchez Sarto.

”La antigua ley de Roma era llamada ley civil, de la palabra civitas, que significa el Estado. Y los países que, habiendo estado sometidos al Imperio Romano y gobernados por esta ley, conservan todavía una parte de ella, por que la estiman oportuna, llaman a esta parte ley civil, para distinguirla del resto de sus propias leyes civiles.”

Han pasado más de 250 años desde que Hobbes escribió lo anterior en *Leviatán*.

1.1.1. Antigua Roma

En el derecho romano y griego, “la dimensión religiosa es dominante”³, completamente en el ámbito familiar, por ejemplo, la mujer participaba en los cultos a los dioses paternos, y después de casada debía sus cultos a los nuevos dioses de la casa del esposo. De esa manera la mujer dejaba de ser parte de la familia paterna y se incorporaba a la nueva familia.

El matrimonio romano (como el griego) comprendía tres actos:

“La joven abandona el hogar paterno”⁴. “Se le conduce a la casa del esposo”⁵ y como tercer y último paso, “se presenta la joven esposa ante el hogar”⁶, donde

³ Esta característica puede encontrarse en muchas civilizaciones antiguas, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 38, México, 2005.

⁴ Sobre las formas singulares de la *traditio*, de la *sponsio* en derecho romano, véase el curioso texto de Servilio Sulpicio en Aulo Gelio, IV, 4. Cf. Plauto, *Aul.*, II, 2, 41-49; II, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 38, México, 2005; *Trinumus*. V. 4; Cicerón, *ad Atticum*, 1, 3.

⁵ Plutarco, *Rómulo*, 15, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 39, México, 2005.

⁶ Hogar ó fuego sagrado y origen de nuestra acepción de vivienda, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 39, México, 2005

se encuentran todos los dioses domésticos y las imágenes de los antepasados. “Ambos esposos ofrecen un sacrificio, pronuncian algunas oraciones y comen juntos una torta de flor de harina (ponis forreus)”⁷

Como sabemos el derecho romano es la fuente del derecho mexicano, y si nos damos cuenta la base de la familia, la que se encuentra como ya quedo establecido por el padre, madre e hijos, pero desde entonces la mujer siempre se encontró bajo el régimen del padre, después del marido, sin tener voz ni voto, en el hogar, además la base del mismo siempre fue la religión, la que estaba en contra del divorcio o la separación de los consortes, no importando que tipo de vida tuvieran en común, era obligación de la mujer, aceptar las condiciones del hombre.

El principio de la familia antigua no radica en la generación exclusivamente. Lo demuestra el hecho de que la hermana no es en la familia lo que el hermano, de que el hijo emancipado o la hija casada cesan completamente de formar parte de ella; lo demuestran, en fin, diversas disposiciones importantes de las leyes griegas y romanas.

El derecho romano permitía fácilmente disolver el matrimonio por coemptio o por usus; pero la disolución del matrimonio religioso era difícil. Para tal ruptura se necesitaba otra ceremonia sagrada, pues sólo la religión podía desunir lo que la religión había unido.

Es importante mencionar que la mujer como hermana, no era considerada propiamente la familia del padre, ya que la única forma de dejar

⁷ Plinio, Hist. Nat., XVIII, 3, 10, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 39, México, 2005.

descendencia era a través del hijo, que era el que iba seguir venerando a los dioses de la familia, ya que la hija al casarse tenía la obligación de venerar ahora a los dioses del marido, por lo que ya no tenía que venerar a los dioses de su antigua familia, sólo era considerada la mujer como un artículo mas en el hogar.

El matrimonio sólo se había concertado para perpetuar la familia, parecía justo que pudiera disolverse si la mujer era estéril. La historia de Carvilio Ruga, cuyo divorcio es el primero que los anales romanos hayan mencionado. "Carvilio Ruga, dice Aulo Gelio, Hombre de ilustre familia, se separó de sus mujer mediante divorcio porque no podía tener hijos de ella. La amaba con ternura y sólo contento recibía su conducta. Pero sacrifico su amor a la religión del juramento, pues había jurado que la tomaba por esposa para tener hijos"⁸

Para la religión era muy importante la estirpe familiar, la que no se debía extinguir: el afecto y el derecho natural tenía que ceder ante esta regla absoluta. Si el marido era estéril, entonces el hermano o un pariente del marido debía sustituirlo, y la mujer tenía que entregarse a ese hombre, el hijo que nacía de esa unión se consideraba como del marido y continuaba su culto.

Como podemos apreciar la mujer si era estéril, el hombre podía solicitar el divorcio, ya que la finalidad era dejar descendencia, pero en cambio si el hombre era el estéril, la mujer no podía pedir el divorcio, sino al contrario el hermano de este o un pariente podía sustituirlo, y la mujer no se podía negar, y los hijos se considerarían del marido, en ese entonces se menospreciaba a la mujer, en todos los sentidos.

⁸. Aulo Gelio, IV, 3. Valerio Máximo, II, 1, 4. Dionisio, II, 25, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14^a edición, Edit. Porrúa, pag. 44, México, 2005

Las reglas y leyes descritas parecen alejadas de las normas actuales y en ocasiones suenan, chocantes, por ejemplo en algunas legislaciones antiguas “prescribían el matrimonio de la viuda, cuando no había tenido hijos, con el pariente más próximo a su marido. Los hijos que nacían se reputaban hijos del difunto”.⁹ Y a pesar de lo alejado de los conceptos podemos identificarlos como el “origen” de muchos de nuestros preceptos.

El nacimiento de una hija no realizaba el objeto del matrimonio, la hija no podía continuar el culto a los ancestros y dioses domésticos, pues el día en que se casaba, renunciaba a la familia y al culto de su padre. Tal vez podamos encontrar en esta información esa discriminación a la heredad femenina tan presente en nuestra sociedad.

El nacimiento del hijo varón tenía que ser aceptado por el padre, ya que el nacimiento sólo formaba el lazo físico, la declaración del padre constituía el lazo moral, esta formalidad era obligatoria en Roma.

Por otro lado se necesitaba para el hijo, así como para la mujer, una especial iniciación, tenía lugar ésta poco después del nacimiento; el noveno día en Roma. “El padre reunía a la familia, convocaba a los testigos y hacía un sacrificio a su hogar. Se presentaba el hijo a los dioses domésticos; una mujer lo llevaba en sus brazos y daba corriendo varias vueltas alrededor del fuego sagrado (hogar)” .¹⁰

⁹ Plutarco, *Solón*, 20.- Así es como debe de entenderse lo que Jenofonte y Plutarco dicen de Esparta; Jen., *Resp, Laced.*, I; Plutarco, *Licurgo*. 15, Cf. *Leyes de Manú*, IX, 121, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 44, México, 2005

¹⁰ Platón, *Theertetes*. Lisias, en *Harpocración*, v, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 45, México, 2005

Con el objeto de purificar al niño de la gestación e iniciarlo en el culto doméstico. Hasta en este momento se admitía el niño en la sociedad santa y la pequeña iglesia que se llamaba familia. Existen maneras de purificación e iniciación que han perdurado en nuestra sociedad como el bautizo que contiene una carga social y religiosa relevante.

En el derecho romano, “la mujer era considerada como un menor, y recibe el título de *Materfamilias*, pero lo pierde si su marido muere”.¹¹ No teniendo un hogar que le pertenezca, carece de autoridad en la casa. Nunca manda, ni nunca es libre, ni señora de sí misma, *sui juris*. Siempre está junto al hogar de otro, repitiendo la oración de otro; para todos los actos de la vida religiosa necesita un jefe, y para todos los actos de la vida civil un tutor.

Como vemos la mujer nunca es tratada como persona, siempre como parte de algo o alguien, tiene que pertenecer a alguien, ya sea del padre, marido, y a la muerte de este, al hijo, con el nacimiento de una mujer no se puede considerar que se ha cumplido con el objetivo de dejar descendencia, solo con el nacimiento de un varón, que sólo hasta ser bautizado era considerado parte de la sociedad, siendo una forma solemne de presentarlo, como actualmente se sigue con dicha tradición, pero aparentemente en la actualidad existe la igualdad entre el hombre y la mujer.

En el derecho romano se ve, y también se encuentra en “las leyes de Atenas, que el padre podía vender a su propio hijo”¹² ya que se consideraba propiedad, pues sus brazos y su trabajo eran una fuente de ingresos. El padre,

¹¹ Festo, edic. Muller, pág. 125. *Materfamilice non ante dicebatur quam vir ejes paterfamilia dictus esset... Nec viuda hoc nomine appellari potest*, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 78, México, 2005

¹² Cicerón, *De Legib.*, I, 20. Gayo. II, 87. Digesto, lib. XVIII, tit. I. 2, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 83, México, 2005

podía reservar para sí este instrumento de trabajo o cederlo a otro. Cederlo es lo que se llamaba vender al hijo. El hijo vendido no se convertía completamente en esclavo del comprador. “El padre podía estipular en el contrato que el hijo había de serle revendido. En ese caso conservaba su autoridad sobre él, y, luego de haberlo recobrado, podía venderlo otra vez”.¹³ La ley de las Doce Tablas autorizaba esta operación hasta la tercera vez, pero declaraba que tras esta triple venta el hijo quedaría fuera de la autoridad paternal. “Por esto puede juzgarse cuán absoluta era la autoridad del padre en el derecho antiguo”.¹⁴

El derecho de justicia que el jefe de familia ejercía en su casa era completo y sin apelación. Podía condenar a muerte, como el magistrado en la ciudad; ninguna autoridad tenía derecho a modificar sus decisiones. “El marido, dice Catón el Viejo; es juez de su mujer; su poder no tiene límites; puede lo que quiere. Si ella ha cometido alguna falta, la castiga; si ha bebido vino, la condena; si ha tenido comercio con otro hombre, la mata. ”El derecho era el mismo respecto a los hijos: Valerio Máximo cita a un tal Atilio que mató a su hija por ser culpable de impudicia.”¹⁵.

Pero se tenía que considerar que la autoridad paternidad no era un poder arbitrario, como lo sería el que se derivase del derecho del más fuerte. Tenía sus límites, por ejemplo el padre tenía el derecho de excluir de su

¹³ Gayo, I, 140: *Quem pater ea lege venditi ut sibi remanciparetur tunc pater potestatem propriam reservare sibi videtur*, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, Pág. 83, México, 2005

¹⁴ ob. Cit, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, Pág. 83, México, 2005

¹⁵ Catón, en Aulo Gelio, X, 23; Valerio Máximo, VI, I, 3-6. También la ley ateniense autorizaba al marido para matar a la mujer adúltera (*Escol. Ad Horat., Sat., II, 7, 62*), y al padre para vender como esclava a la hija deshonrada (*Plutarco, Solón*), 23), referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, Pág. 85, México, 2005.

familia al hijo; pero sabía muy bien que, si lo hacía, la familia corría el riesgo de extinguirse y los dioses de sus antepasados el de caer en eterno olvido. Tenía el derecho de adoptar a un extraño. Pero la religión le prohibía que lo hiciese en caso de tener un hijo. Era propietario único de los bienes, pero carecía del derecho de enajenarlos, por lo menos al principio; podía repudiar a su mujer, pero era preciso que rompiese antes el lazo religioso que la religión había establecido. Así pues, la religión imponía al padre tantas obligaciones como derechos le había conferido.

Hasta aquí hemos visto como la mujer sólo pertenecía a alguien, como la autoridad era el padre, quien tenía amplias facultades de castigar o condenar inclusive a muerte a su esposa e hijas, cuidándose únicamente a su hijo varón, para poder dejar descendencia, pero la iglesia, también le ponía límites uno de ellos era la venta continua de su hijo, y si lo hiciera perdía su derecho a dejar descendencia, ya que si quería adoptar a otro no se le concedía.

En Roma, el derecho alimentario recaía únicamente en el paterfamilias, que como consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad, único que tenía derechos y deberes patrimoniales con relación a la familia.

El propio Digesto manifiesta la obligación de dar alimentos con precisión a las necesidades de los ascendientes varones, no así si se trata de las mujeres; se observa la preocupación por precisar la obligación del padre frente a los hijos e hijas "legítimos", pero, se le libera de la carga si son "ilegítimos", de éstos, se señala responde exclusivamente la madre. Se encuentra también la obligación que el patrón tiene con los libertos y viceversa.

En las Leyes de los Reynos de las Indias, se dictó la obligación alimentaria a cargo de los hermanos; en caso de sucesión en la encomienda el varón primogénito de legítimo matrimonio estaba obligado aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras estos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. La misma obligación la tendía la hermana mayor del legítimo matrimonio que heredara a falta del varón.

La obligación de dar alimentos únicamente recaía en el hombre ya fuera en el padre o los hermanos, y en la mujer únicamente en el hijo nacido fuera del matrimonio, obligación que existe hasta en nuestros tiempos, pero dicha obligación ya es recíproca no exclusivamente del hombre, como lo veremos en puntos posteriores.

1.1.2. Antigua Grecia

El principio de la familia tampoco consiste en el afecto natural, pues el derecho griego no tiene para nada en cuenta ese sentimiento. El padre puede amar a su hija, pero no legarle sus bienes. Las leyes sucesión, esto es, aquellas que más fielmente dan testimonio de las ideas que los hombres se forjaban de la familia están en contradicción flagrante con el orden del nacimiento o con el afecto natural.

La familia griega es una asociación religiosa todavía más que una asociación natural. Así que la mujer no figurará verdaderamente en ella hasta que la ceremonia sagrada del casamiento la haya iniciado en el culto; que el hijo deja de figurar si ha renunciado al culto o se ha emancipado; que el adoptado será en cambio un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de la

sangre, posee algo mejor: la comunidad del culto, que el legatario que se niegue a adoptar el culto de esta familia no disfrutará de la sucesión; el parentesco y el derecho de herencia se regularán, no según el nacimiento, sino según los derechos de participación en el culto, tales como la religión los ha establecido.

Es importante denotar que la religión no ha creado la familia, pero es la que ha dado sus reglas, de ahí que la familia antigua haya recibido una constitución tan diferente de la que hubiese tenido si únicamente los sentimientos naturales los hubiese fundado, por lo que la antigua lengua griega tenía una palabra significativa para designar a la familia que significaba “lo que está cerca del hogar”.

Como podemos notar el derecho griego es similar al romano, ya que siguen teniendo a la mujer en el mismo concepto es parte de alguien, nunca es independiente, no se le puede heredar, sólo al varón que va dejar descendencia, la iglesia es la que imponía las reglas, no importaba la sangre, ya que el padre podría repudiar al hijo, adoptando a otro para sustituirlo, y seguir así venerando a los dioses de sus ascendientes, la máxima autoridad era el padre.

Para los griegos “una familia era un grupo de personas al que la religión permitía invocar al mismo hogar y ofrecer la comida fúnebre a los mismos antepasados.”¹⁶

Entre los griegos, la religión se transmitía de varón a varón, no

¹⁶ Herodoto, V, 73, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 35, México, 2005.

pertenecía exclusivamente al hombre: la mujer tenía su parte en el culto. Soltera, asistía a los actos religiosos de su padre; casada, a los de su marido.

Las familias tenían dioses diferentes. Si una joven de la familia vecina la pide en matrimonio, pasa de una casa a otra, se trata de abandonar el hogar paterno para invocar en adelante al hogar de su esposo, "A contar del matrimonio, dice un antiguo, la mujer ya no tiene nada de común con la religión doméstica de sus padres: se sacrifica al hogar del marido".¹⁷

Se consideraba que esta unión fuese indisoluble y el divorcio casi imposible.

El hijo a quien se esperaba tenía que ser varón, él era el deseado por la familia, por los antepasados, por el hogar. "Por él dicen las antiguas leyes de los indos, un padre satisface su deuda con los manes de sus antepasados y se asegura él mismo la inmortalidad". Este hijo no era menos precioso a los ojos de los griegos, pues más tarde tenía que hacer los sacrificios, ofrecer la comida fúnebre y conservar por su culto la religión doméstica. Así, en "el viejo Esquilio, se llama al hijo salvador del hogar paterno".¹⁸

El ingreso de este hijo en la familia se señalaba con un acto religioso. Primero, tenía que ser aceptado por el padre. En calidad de dueño y custodio vitalicio del hogar, de representante de los antepasados, éste debía declarar si el recién nacido era o no de la familia

¹⁷ Dicearco, citado por Esteban de Bizancio, V, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 35, México, 2005.

¹⁸ Esquilio, *Coéf.*, 264 (262).- Lo mismo en Eurípides (*Fenic.*, 16). Gayo pide a Apolo que le conceda hijos varones, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 35, México, 2005.

El nacimiento sólo formaba el lazo físico; la declaración del padre constituía el lazo moral y religioso. Esta formalidad era tan obligatoria en Roma como en Grecia y en la India. En nuestro caso, hasta la existencia de la prueba de ADN el reconocimiento de paternidad era una cuestión también declarativa.

En Grecia el hijo necesitaba una iniciación, que era en el décimo día, en cambio en Roma era en el noveno día, donde el padre reunía a la familia, convocaba a los testigos y hacía un sacrificio en su hogar, se presentaba el hijos a los dioses domésticos, esta ceremonia era igual que la de los romanos.

Podemos apreciar otra similitud del derecho romano al griego, la figura del bautizo, como actualmente lo conocemos, la diferencia era únicamente al día de la presentación, pero la finalidad era la misma, ya que el padre se encontraba orgulloso de presentar ante la sociedad al su hijo varón que era el que iba continuar con la veneración de los dioses de sus ascendientes, pero como lo seguimos viendo se habla únicamente del hijo varón, ya que la mujer como hija no representaba ninguna importancia, ya que ella al casarse tenía la obligación de venerar a los dioses del marido y soltera a los dioses del padre, sólo era considerada como un objeto, con el padre era sólo una propiedad más, y con el marido la utilizaba para tener hijos varones, como siempre sin derecho a tener voz, ni voto, teniendo la obligación de obedecer las reglas establecidas por el marido y sus ascendientes.

La familia se compone del padre, de la madre, de los hijos, de los esclavos. Hay algo en cada casa superior al mismo padre: la religión doméstica, el dios que los griegos llamaban hogar-señor.

La religión no coloca a la mujer en tan elevado rango. Es verdad que toma parte en los actos religiosos, pero no es la señora del hogar. Su religión no le viene del nacimiento; sólo ha sido iniciada en ella por el matrimonio; ha aprendido del marido la oración que recita. No representa a los antepasados, puesto que no desciende de ellos. Ni siquiera se convertirá en un antepasado; depositado en la tumba, no recibirá un culto especial. En la muerte y en la vida sólo figura como un miembro del esposo.

El derecho griego, considera a la mujer siempre como una menor. Nunca puede poseer un hogar propio, jamás presidir culto.

La ley de Manú dice: “La mujer, durante la infancia, depende de su padre; durante la juventud, de su marido, muerto el marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los parientes próximos de su marido, pues una mujer nunca debe gobernarse así misma”.¹⁹

Las leyes griegas dicen lo mismo, “soltera está sometida a su padre; muerto el padre a sus hermanos, y a sus agnados”,²⁰ “casada, está bajo la tutela del marido; muerto éste, ya no vuelve a su primitiva familia, pues renuncio a ella por siempre mediante el sagrado matrimonio”,²¹ “la viuda sigue sumisa a la tutela de los agnados de su marido, es decir, de sus propios hijos,

¹⁹ Leyes de Manú, V, 147, 148, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 78, México, 2005

²⁰ Demóstenes, *in Onctrem*, I, 7; *in Baetum, de dote*, 7; *in Eubulidem*, 40. Iseo, de *Meneclis hered.* 2 y 3. Demóstenes, *in Stephanum*, II, 18, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 78, México, 2005.

²¹ Reingresaba en caso de divorcio. Demóstenes, *in Eubul.*, 41, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 78, México, 2005.

si los tiene”,²² o “a falta de hijos, de los parientes más próximos.”²³ “Tiene su marido tal autoridad sobre ella, que antes de morir puede designarle un tutor y aún escogerle un segundo marido.”²⁴

Las leyes griegas y romanas han reconocido al padre la autoridad ilimitada de que la religión le había revestido previamente. Los derecho numerosísimos y muy diversos que le han conferido pueden clasificarse, como jefe religioso, como dueño de la propiedad o como juez.

El padre es el jefe supremo de la religión doméstica; él regula todas las ceremonias de culto como considera oportuno, o mejor, como las ha visto realizar a su padre. Nadie en la familia discute su supremacía sacerdotal.

El derecho de reconocer o rechazar al hijo cuando nace. “Este derecho se atribuye al padre lo mismo por las leyes griegas”²⁵ que por las romanas.

Derecho de repudiar a la mujer, ya sea en caso esterilidad, porque la familia no debe de extinguirse, ya en caso de adulterio, porque la familia y la descendencia deben de conservarse puras de cualquier alteración.

²² Demóstenes, *in Stephanum*, II, 20; *in Phoenippun*, 27; *in Macartatum*, 75. Iseo, *de Pyrrhi hered.*, 50. Cf. Odisea, XXI, 350-353, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 78, México, 2005.

²³ Gayo, I, 145-147. 190; IV, 118; Ulpiano; XI, 1 y 27, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 79, México, 2005.

²⁴ Demóstenes, *in Aphobum*, I, 5; *pro Phormione*, 8, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 79, México, 2005.

²⁵ Herodoto, I, 59. Plutarco, Alcibíades. 23, Agesilao, 3, referido por De Coulanges Fustel, *La Ciudad Antigua*; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 81, México, 2005.

Derecho de casar a la hija, es decir, de ceder a otro la autoridad que sobre ellas se tiene. Derecho de casar al hijo: el matrimonio del hijo interesa a la perpetuidad de la familia.

Derecho de emancipar, es decir, de excluir a un hijo de la familia y del culto. Derecho de adoptar, esto es, de introducir a un extraño en el hogar doméstico.

Derecho de designar en vísperas de morir un tutor a la mujer, y a los hijos.

Todos estos derechos se le atribuían al padre, con exclusión de los otros miembros de la familia.

La mujer no tenía el derecho de divorciarse, al menos en los tiempos antiguos. Aun siendo viuda, no podía emancipar ni dotar. Jamás era tutora, ni siquiera de sus hijos. “En caso de divorcio, los hijos se quedaban con el padre; lo mismo las hijas, jamás tenía a sus hijos bajo su poder. Para el matrimonio de su hija no se solicitaba su consentimiento”.²⁶

La propiedad no podía dividirse, descansaba íntegra en el padre, ni la mujer ni el hijo poseían nada como propio. El régimen dotal se desconocía entonces y hubiese sido impracticable. La dote de la mujer pertenecía sin reserva al marido, que ejercía sobre los bienes dotales, no solamente los

²⁶ Demóstenes. In Eubul., 40 y 43. Gayo, I, 155. Ulpiano, VIII, 8; Institutas, I, 9. Digesto, lib. I, tít. I, 11, referido por De Coulanges Fustel, La Ciudad Antigua; 14ª edición, Edit. Porrúa, pag. 82, México, 2005.

derechos de un administrador sino los de un propietario. “Cuanto podía adquirir la mujer durante el matrimonio recaía en manos del marido. Ni siquiera en la viudez recobraba su dote”.²⁷

Seguimos con lo mismo la mujer no era dueña ni de si misma, sólo era parte del marido o del padre, siempre era considerada como un menor.

1.1.3. Francia

En la doctrina Francesa decimonónica se destacan los tratados de Pothier y de Laurent. Uno y otro estudian el tema de los alimentos como uno de los efectos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Pothier señala que en el “contrato de matrimonio”, el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nacían de esa unión, ya que quedaban obligados a prestar los alimentos a los demás descendientes en línea recta pero en forma subsidiaria. Por su parte los hijos quedaban obligados a “Amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y a asistirlos en sus necesidades en la medida de sus posibilidades”²⁸.

En Francia se habla de una obligación natural de proporcionarse alimentos basados en el matrimonio, pero únicamente se habla de esa obligación para con los hijos, y de los hijos a los padres en general, pero nunca habla en específico de la obligación que tiene el marido frente a la mujer, ya que como es sabido la mujer se ha dedicado e inclusive en la actualidad al

²⁷ ob. cit.

²⁸ ob. cit.

hogar, por lo que en ocasiones no se encuentra capacitada para trabajar, o de su trabajo obtener un ingreso suficiente para sufragar sus gastos, dejándola en un estado de indefensión.

Así mismo Montesquieu, en 1748, señala la obligación natural que tiene el padre de alimentar a sus hijos, estableciéndolo en el matrimonio. Entre los pueblos bien organizados el padre es aquél, por la ceremonia del matrimonio, ha declarado que debe ser tal porque en él encuentra la persona que busca.

Se basa claramente en la obligación del progenitor de proporcionar los alimentos a los hijos e hijas y las obligaciones de éstos frente a aquellos en un afán de fortalecer, por razones políticas, ya que el nexo familiar se encontraba debilitado por las costumbres francesas, sobre todo en lo relativo a la crianza y educación de los hijos, ya que esta recaía en los esclavos.

En la época de Napoleón y su legislatura en el Código de 1804 en donde se precisa el deber de educación de los padres y se define a la obligación alimentaria como un efecto del matrimonio reglamentado precisamente en el capítulo correspondiente a esta institución.

Rousseau en el año de 1869, “hace un llamado concretamente a las madres francesas de su época para inducir las a criar y mantener a sus hijos junto a ellas y no “abandonarlos” desde su nacimiento en manos de nodrizas, internados, conventos o preceptores”²⁹.

²⁹ ob. cit.

En este punto podemos observar, que la educación y la crianza de los hijos se las dejaban a terceras personas, ya sea a esclavos, nodrizas, etc., pero no se encuentra bien establecida la obligación del hombre frente a la mujer de proporcionar alimentos, ya que dentro del matrimonio, se encontraba dicha obligación al sufragar los gastos en general del hogar.

En relación a los hijos nacidos de uniones “ilícitas y de fornicaciones”, bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo “algunas familiaridades e intimidades” con ella en el periodo de concepción para que la paternidad se presumiera y sobre este hombre recayera la obligación de proporcionar los alimentos al fruto de esa unión “ilícita”. No habiendo padre conocido, la responsabilidad recaía exclusivamente en la madre.

Laurent, señala que “en la legislación francesa del siglo XIX la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes, existió la obligación entre los padres del marido hacia la mujer y de los de ésta hacia aquél en forma recíproca. Además afirma que dicha obligación se extendía a los demás ascendientes y descendiente por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto”³⁰.

La doctrina italiana de fines del siglo pasado y principios del presente, menciona la obligación entre cónyuges; ascendientes y descendientes consanguíneos en cualquier línea y grado; afines en línea recta ascendente; entre hermanos, y entre el adoptante y el adoptado.

Apenas en el siglo pasado en Italia se hablaba de una obligación

³⁰ ob. cit.

recíproca de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, llevando reformas hasta la actualidad, a una posible igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que la obligación entre hermanos existía, en aquel entonces, cuando la necesidad de los alimentos provenía de una incapacidad física o mental o de cualquier otra causa no imputable al hermano necesitado.

1.1.4. Inglaterra

Antes de la reforma, entre las clases hacendadas de Inglaterra, la nupcialidad, es decir el número proporcional de hijos sobrevivientes que contraían matrimonio, se determinaba por estrategia familiar.

Los tres objetivos de la planeación familiar eran: la continuidad de la línea masculina, la preservación intacta de la propiedad heredada y la obtención, a través del matrimonio, de más propiedades o de alianzas políticas útiles.

Dadas las muy inciertas expectativas de sobrevivencia, sólo podría asegurarse el primer objetivo a través de la procreación del mayor número posible de hijos con la esperanza de que al menos un hijo varón viviera hasta llegar a la edad en que pudiera casarse.

El segundo objetivo sólo podía asegurarse restringiendo las reclamaciones de los hijos sobre el patrimonio a través de la primogenitura.

Esto significaba excluir del grueso de la herencia a los hijos menores y a las hijas, lo que provocaba el retraso de su matrimonio y en muchos casos los privaba de la oportunidad de casarse.

El tercer objetivo se alcanzaba con el matrimonio con familias ricas e influyentes, lo cual requería proporcionar, en el caso de las hijas, grandes cantidades de dinero, y en el caso de los hijos menores, rentas sustanciales o el arrendamiento por dos vidas.

Por tanto, segundo objetivo estaba en conflicto con el tercero, y si se daba prioridad al segundo, como a menudo sucedía, significaba el sacrificio de las hijas haciéndolos ingresar a conventos, y a la exclusión de la herencia de los hijos menores que se ganaban la vida en aventuras militares, como clérigos o en otras formas.

El ideal de virginidad, tan valorado por la Iglesia católica, daba la justificación teológica y moral para que existieran conventos, que tenían números considerables de muchachas de la clase alta que eran enviadas ahí por sus padres para deshacerse de ellas. Muchas de estas jóvenes, aunque esto no significaba que todas, encontraban probablemente en la vida religiosa una alternativa satisfactoria frente al matrimonio arreglado. Obviamente la vida de una abadesa era preferible a la de una esposa aristócrata para aquellas mujeres que buscaban el poder.

Como vemos en Inglaterra, la mujer seguía en segundo plano, lo que importaba, no sólo era el hijo varón sino el primogénito, ya que era el que heredaría las propiedades y el dinero de los ascendientes, y sobre todos tenían muchos hijos para que uno de ellos pudieran llegar a la edad de casarse, ya que la mortandad era alta, las mujeres en cambio eran llevadas a conventos, para no casarlas y tener que dar dote, y así aminorar el patrimonio familiar,

como vemos la mujer sigue considerándose como algo no importante en la familia.

Con la abolición de los conventos a mediados del siglo XVI se transformó este delicado mecanismo que hacía posible la procreación vigorosa y permitía eludir costosos matrimonios. Este cambio abrupto coincidió con un periodo en el cual estaba en su nivel más bajo del deseo de preservar intacto el patrimonio familiar y cuando se volvió una obligación moral para las clases hacendadas casar a sus hijas.

El mercado matrimonial se vio inundado de mujeres que hasta entonces eran confinadas en conventos pero que ahora debían casarse, a un costo considerable, con sus iguales, socialmente hablando. A pesar del gravoso y creciente agotamiento de los recursos familiares, finalmente más de 95 por ciento de las hijas sobrevivientes nacidas a finales del siglo XVI en la nobleza inglesa contrajo matrimonio. En este periodo casi siempre se casaba el hijo mayor y heredero entre los jóvenes de esta élite de hacendados, ya que su deber principal era dar un heredero varón que continuara el linaje, pero aproximadamente una quinta parte de los hijos menores fue obligada a la soltería de por vida.

A fines del siglo XVII y en el XVIII hubo una tendencia diferente hacia la soltería entre los propietarios de casas rurales medianas y grandes. La causa de esto es un misterio, aunque algunos pudieron ser homosexuales y en la atmósfera más tolerante del siglo XVIII podía admitir su preferencia.

Al mismo tiempo, entre las familias de hacendados, los arreglos de propiedad indican una intensificación del deseo de preservar intacto el patrimonio familiar para la transmisión al heredero varón. Esto significaba que

había menos dinero y propiedades de reserva para los hijos menores y las hijas, muchos de los cuales, como consecuencia, se vieron obligados a renunciar al matrimonio. Como resultado, a pesar de la mejora en los registros, la proporción de hijas registradas que llegaron a los 50 años y nunca se casaron aumentó del 10 por ciento en el siglo XVI, a 15 por ciento a principios del siglo XVII y casi a 25 por ciento entre 1675 y 1799.

En Inglaterra la evidencia de las clases debajo de la élite rural y urbana es muy incompleta, pero un censo del pueblo de Lichfield en 1695, muestra que 9 por ciento de las mujeres mayores de treinta años eran todavía solteras. Esto significaba que en cada generación aproximadamente el 10 por ciento de las mujeres se retiraba del grupo reproductivo, suponiendo que la tasa de ilegitimidad fuera tan baja como parece por los registros parroquiales.

Podemos definir que en Inglaterra lo único que les importaba era el hijo primogénito, que pudiera dejar descendencia, de igual forma, que era al que le pertenecía las propiedades y el dinero de la familia, dejando desprotegidas a las hijas y a los hijos menores, viviendo en la soltería, hasta la muerte, aunque crearon la obligación moral de casarlos, pero con sus iguales, poniendo en riesgo el patrimonio familiar, seguimos viendo hasta el momento que la mujer no importaba en la familia, ya sea como esposa e hija, ya que el hombre es el que dominaba la sociedad.

1.1.5. España

En las Siete Partidas de Alfonso X, en especial la cuarta, “que por razón natural y por el amor que los padres les tienen a los hijos, aquellos deben de mantener y criar a éstos, siempre y cuando sean legítimos o naturales”.

También dicha obligación recaía aún en los ascendientes por “línea derecha”, pero en el caso de los llamados ilegítimos, adulterinos, incestuosos o de cualquier otra unión considerada ilegítima, era igual que en el Derecho Romano, exclusivamente a cargo de la madre y de los parientes de ella.

Seguimos viendo rasgos del derecho romano, si vemos el mismo es la base del derecho, en cuanto a la obligación de proporcionar alimentos.

En dicha partida se desprende que también existía la reciprocidad de los alimentos entre padres e hijos.

La partida cuarta, título XX, ley II, hace mención que “cuando alguno hace pensar de otro que cría, dándoles de lo suyo, todas las cosas que le fueran menester para vivir, teniéndolo en su casa e compañía. El nodrimento, y enseñamiento es, el que hacen los suyos a los que tienen en su guarda, de los maestros a los discípulos, a que muestrean su ciencia, o su menester, enseñándoles buenas maneras, y castigándolos de los yerros que hacen”.

Por otro lado en las Leyes del Toro se estableció la posibilidad de que “aún el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con la restricciones y diferencias que en aquella época se tenía para los así llamados.”

Se decía, que “el padre ó la madre sean obligados a dar alimento alguno de sus hijos legítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligación no le pueda mandar más que la quinta parte de sus

bienes de la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el hijo ilegítimo”.

Pero no así se manejaba el dar alimentos al cónyuge, sólo compartía que era obligación del padre o la madre de dar alimentos.

En la legislación y doctrina española se sigue observando las Siete Partidas, donde se establecía la obligación del padre y la madre respecto de los hijos, abarcaba: la crianza, educación y alimentos.

Dando así los conceptos en que consistían los alimentos; la crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 respecto del tutor o del menor.

Tales artículos especifican que la educación procurada por los tutores había de ser con arreglo a las características y clase del menor.

Como ha quedado establecido, es obligación de ambos cónyuges proporcionar alimentos a los hijos, pero no se habla de una obligación entre cónyuges, dejando siempre a la mujer sin poder subsistir, o tener una vida digna, en caso de separación, a los únicos que dejan protegidos son a hijos.

También estaban obligados, a falta de padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban, siempre y cuando los hijos fueran legítimos.

En la Legislación canónica y las Leyes del Toro, se observa un trato mejor a los llamados “hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos”, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por su padre y su madre, pero esta obligación no se encuentra establecida en el capítulo relativo a la obligación alimentaria, sino en el de reconocimiento de hijos naturales, siempre y cuando dicho reconocimiento fuera nulo por sentencia, debido a que dicho reconocimiento procediera de “una unión adulterina, incestuosa no dispensable por la Iglesia, ó sacrílega, será nulo el reconocimiento, y aquel no tendrá más derechos que á los alimentos”.

También así la obligación entre los hermanos, de proporcionar los alimentos, que así lo estableció la doctrina romana, no paso al derecho español, ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

Pero no así se encontraba disposición entre los cónyuges, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero García Goyena señaló que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el “único socorro contra la necesidad más grave y apremiante”

Seguimos con el mismo punto la mujer siempre esta desprotegida por las leyes, sólo existía una obligación moral, ya que se entendía que la mujer que se encontraba dentro del hogar se le proporcionaba alimentos, pero una vez fuera de este, no los conservaba.

1.2. En México

1.2.1. Época Prehispánica

Los Antiguos mexicanos se distinguían por ceremoniosos. En sus relaciones aún en las más comunes, se sujetaban a ciertas reglas, que constituían su código de urbanidad. Y aguardan castigos quienes no cumplían con sus obligaciones.

Los próximos párrafos son una transcripción y selección de diversas fuentes tradicionales y (hasta hace poco tiempo) universalmente aceptadas como muy aproximadas a la realidad. Sin embargo, existen actualmente una gran cantidad de trabajos que han revalorizado el punto de vista indígena (de la época en cuestión), pero la polémica y la contraposición de conclusiones no nos permiten identificar elementos comunes o de aceptación medianamente amplia. La síntesis de la nueva información y los nuevos puntos de vista excede los alcances de este trabajo y las habilidades de la ponente.

De esta manera me remito a las fuentes tradicionales y advierto por adelantado de las contradicciones que en ellas se encuentran.

En el caso de la época colonial tengo la misma problemática, aderezada con una multitud de clases sociales y diversos mestizajes.

“Después de la que casada se sentía madre, lo avisaba a sus parientes; seguía una reunión de las familias de los cónyuges, en que mutuamente se daban el parabién por el feliz suceso, en largos y numerosos

discursos; “acababa la reunión con un convite”³¹. Se repetía cuando la esposa llegaba al séptimo u octavo mes; entonces concurrían sólo los parientes ancianos, hombres y mujeres, quienes, después de la comida indispensable, elegían la mujer experimentada para aquellas ocasiones, llamadas ticitá.

“Si era niño, hijo de un guerrero, se llevaba a enterrar el ombligo del niño en un campo de batalla, siendo esto señal de que “era ofrecido y prometido al sol y á la tierra”, mientras que el ombligo de la niña era enterrado junto al fogón, en señal de que la doncella quedaba atada a la casa. “La ticitá dirigía una congratulación a la ya madre”³². Si el recién nacido era príncipe, venían al cumplimiento los señores de los pueblos y los embajadores de los reinos amigos, cada quien, según sus posibilidades regalaba al infante, llamándole, “el regalo ixquemítl, ropa para envolver al niño”³³.

“El bautismo se hacía cuatro días después, mas si el astrólogo encontraba que aquel era día de signo infausto se trasladaba al próximo feliz; por su adivinanza recibía algún regalo, y si en suerte le tocaba formar el horóscopo de un hijo de rey, seguro estaba de quedar rico para toda su vida”³⁴.

“En la fiesta del mes Toxcatl, hecha a honra de Huitzilopochtli, “los sacerdotes hacían una incisión a los niños y las niñas nacidas en el año, en el pecho o estómago, en las muñecas o en los molledos de los brazos, en señal de quedar consagradas a dios”³⁵ Las mujeres presentaban en los templos a sus hijos, recibiendo una especie de purificación.

³¹ P. Sahagún, tom. II, lib. VI, págs. 160-173, referido por Orozco y Beira Manuel, Historia Antigua y de la Conquista de México 20ª edición, Edit. Porrúa, pag. 170, México, 2005.

³² ob. cit

³³ . ob. cit

³⁴ ob. cit

³⁵ . Torquemada, lib. X, cap. XVI, referido por Orozco y Beira Manuel, Historia Antigua y de la Conquista de México 20ª edición, Edit. Porrúa, pag. 175, México, 2005.

Mientras los niños se iban criando, los padres los ofrecían a los establecimientos de educación. Eran éstos de dos clases; el Calmecac o colegio religioso, donde se enseñaban el servicio de los dioses y a vivir en limpieza, humildad y castidad; el Telpuchcalli, recogimiento propiamente de enseñanza de los conocimientos civiles. De igual manera se llamaban las escuelas para las niñas, y la instrucción al mismo tiempo era religiosa y mujeril.

Podemos apreciar, como siempre la mujer se dedicaba únicamente a trabajos del hogar, en cambio los hijos varones, tenían mayor opción, dependiendo de su ascendencia, la mujer sólo la educaban para ser una esposa fiel a su hogar, y con eso conllevaba a procrear hijos.

“A la mujer se le tenía extremado cuidado, las tenían recogidas y ocupadas en sus labores; salían solo a los templos, y vigiladas; guardaban silencio, y en sus propias casas se les prohibía platicar a la mesa hasta ser casadas; se les tenía en continuo trabajo; se les hacía entender el mucho precio de la honestidad y del recato.” “Dice Mendieta, que tenían que ser sordas, ciegas y mudas, les conviene mucho á las mujeres mozas y más á las doncellas “. “Vestían siempre de blanco, aseadas y sin compostura.”³⁶

No podía quedar más claro como opinaba Mendieta, las mujeres no opinaban, ni en su hogar, para eso las educaban, sólo para servir, primero en su casa, al padre, después casadas al marido, no les permitían ni salir, sólo a los templos.

Sus ocupaciones consistían en levantarse a las diez, a la media noche y a la madrugada; procesionalmente y presididas por sus superiores,

³⁶ ob. cit

ellas a un lado y los sacerdotes al otro, iban a ofrecer incienso y atizar los fuegos sagrados; en ida ni en vuelta escuchaban ni dirigían la palabra a los varones.

“Los mancebos antes de casarse, y particularmente los hijos de nobles y ricos, pedían sus hijas, principalmente a las madres, y con ellas vivían vida marital: estas mancebas se llamaban de sus padres. Si durante aquel trato nacía un hijo, el hombre estaba obligado a tomar por esposa legítima a la mujer, según las formalidades del rito, o a devolverla a su familia sin poderse acercar más a ella. Cuando el joven no pedía permiso a la madre, la manceba llevaba el nombre genérico de Temecauh; duraban las relaciones a voluntad, y podían legitimarse por medio del matrimonio, en cuyo caso cambiaba el nombre por el de esposa Cihuatlantli o Nocihuauh, pedida o mi mujer: al varón, que antes se le decía Tepuchtli, cobraba el nombre de Tlapalihui, hombre hecho. “Los reyes, nobles y principales, fuera de la esposa legítima, Cihuatlantli o Nocihuauh, tomaban por sí o a su familiar pedían, cuantas concubinas eran de su gusto, las cuales llevaban el nombre particular de Cihuapilli.”³⁷

Podemos mencionar nuevamente la mujer sólo era educada para servir al marido, los nobles y ricos tenían la opción de pedir a las hijas con las madres, vivir, un tiempo, si tenían un hijo, podían casarse o regresarlas con la madre, sin poder volver a verlas, por lo que vemos la mujer sólo era utilizada al antojo del hombre, ya que no le obligaban a casarse, ni a proporcionar ningún alimento tanto a la mujer, ni al hijo nacido.

“Bajo pena de muerte estaba prohibida la unión entre padres e hijos, hermanos, suegros y yernos, padrastros y entenados. La costumbre de los reyes del Perú, era de casarse entre hermanos, fue desconocida en el imperio de México. Entre algunas tribus urbanas, muerto el señor, su hijo

³⁷. ob. cit.

tomaba por esposas a las mujeres y mancebas de su padre, que no habían tenido sucesión. En Michoacán se podía tomar a “la suegra por mujer, y si era mayor y tenía hija de otro marido, ésta vivía en común en poder del nuevo esposo.”³⁸

Se castigaba el adulterio con pena de muerte, el noble se ahogada en la cárcel, el plebeyo se encarcelaba. Para aplicar el castigo no bastaba la acusación del cónyuge, eran precisos los testigos y la concesión de los culpados. El marido no podía dar la muerte a la mujer por sospechas, ni en caso que la cogiera infraganti, pues la ley prohibía que nadie hiciera justicia por su mano. El incestuoso moría por ello, y si el muerto tenía hermanos, el mayor o el menor se casaba con la viuda. Así mismo recibía castigo quien separado del cónyuge por adúltero, se unía de nuevo en cópula. El hombre que se vestía en hábitos de mujer, y la mujer en los de hombre, morían ahorcados. La tercera era llevada a la plaza, donde quemándole hasta la piel los cabellos con cajas de ocote, y untándole la cabeza con la brea, le dejaban ir a su casa. Los marimachos, llamadas patlache, en cuba, tenían pena de muerte.”³⁹

Acabamos de tocar un punto importante, era importante la fidelidad entre cónyuges, por que el adulterio comprobado era castigado inclusive con la muerte, y la viuda no quedaba desprotegida ya que se casaba ya sea con el hermano mayor o menor.

“El repudio o divorcio, según se verificaba en Texcoco, maestra de las Leyes de Anahuac, se hacía delante de los jueces. Los desavenidos se presentaban alegando cada uno las razones en que fundaba la separación; oídas, pesada y averiguando si entre ellos había pasado las ceremonias del

³⁸ . ob. cit.

³⁹ ob. cit.

casamiento, los jueces, les amonestaban la reconciliación, vivir en paz, y retirarse juntos a su domicilio. Aceptado el consejo el juicio quedaba fenecido; mas si persistían en separarse, el juez los despedía con aspereza. La justicia, pues, no autorizaba en manera alguna el divorcio, aunque la costumbre era, en este segundo caso, que los casados se separaran, cual si hubieran recibido de los superiores consentimiento tácito; de todas maneras, el divorcio era censurado por el pueblo.⁴⁰

Como vemos el divorcio no era muy consentido ni por los jueces, y mucho menos por el pueblo.

La mejor edad para casarse la mujer era de los quince a los dieciocho años; vergonzoso parecía que solicitara marido, de manera que jamás ella ni su familia daban para ello los primeros pasos.

Se llamaba a los astrólogos o adivinos, quienes por el horóscopo del joven y de la doncella escogida, determinaban si el matrimonio sería infeliz o fausto; en el primer caso se abandonaba la pretensión, en el segundo se procedía a realizarla. Se escogían dos ancianas de las más honradas y abonadas entre los parientes, iban a la casa del padre de la doncella, y con gran retórica y mucha parola pedían la mano de la hija, informando acerca de la familia del pretendiente.

Al adúltero mataban machacándole la cabeza con una piedra, caso de que no le perdonase el ofendido; la adúltera no tenía más pena de la infamia, entre ellos reputada por muy grave. El forzador de doncella moría a

⁴⁰. ob. Cit

pedradas. Aquel pueblo era en realidad civilizado. Regíanse por leyes, ejecutadas puntualmente, y de él asegura Landa “que hicieron muy buenos edificios en muchas partes”.⁴¹

Los Mayapan tomaron mucha amistad con los Tutulxius, ya que les atrajo la condición pacífica, y así se sujetaron á sus leyes y así emparentaron unos con otros.

En Chiapas la costumbre era semejante a la de Yucatán, aunque la confesión tenía lugar cada vez que las mujeres estaban próximas al alumbramiento, o cuando hombres y mujeres querían casarse. A las mujeres confesaban otras mujeres, las cuales luego publicaban las faltas de la enferma, y de la novia decían delante de todos: “Nuestra hija ha pecado, dando todo ello motivo a disgustos y agravios”.⁴²

El adúltero, era llevado a la casa del señor y en presencia de los principales, era atado a un palo; si el marido le perdonaba quedaba libre, y si no, le machacaba la cabeza con una piedra; a la mujer dejaban libre, que hacerlo así se tenía por grande infamia para ella. Quien corrompía a la doncella, forzaba a la mujer, ponía acechanzas a esposa o hija, o allanaba una casa con intento deshonesto, tenía pena de muerte.

El nombre de los padres se perpetuaba en su descendencia masculina, pues las hijas no la heredaban; los varones llevaban como nombre

⁴¹ El Sr. Carrillo, Compendio de la Hist. de Yucatán, pág. 80, referido por Orozco y Beira Manuel, Historia Antigua y de la Conquista de México 20ª edición, Edit. Porrúa, pag. 433, México, 2005.

⁴² Remesal, lib. VI, cap. XI, núm. 2, referido por Orozco y Beira Manuel, Historia Antigua y de la Conquista de México 20ª edición, Edit. Porrúa, pag. 443, México, 2005.

el del padre, y como apellido el de la madre, así que el hijo de Chel y de Chan, se llamaba Na Chel Chan. Por los nombres reconocían el parentesco, evitando siempre el casarse con persona del mismo origen.

A la herencia no eran admitidas las mujeres, las cuales sólo recibían de los bienes una pequeña porción, a título de dádiva. Los hermanos se repartían por partes iguales. Si sólo quedaban mujeres, pasaban los bienes a poder de los deudos más cercanos. Poníandose curador a los niños, y cuidaban de conservar el depósito que se les confiaba, hasta restituirlo a la mayoría de tutelado, haciendo la entrega delante de los señores y principales, rebajando lo que habían gastado en la crianza. De los colmenares, sembrados de cacao, etc., nada devolvían, “reputándose la cosecha como la compensación de mantener el plantío”.⁴³

Seguimos igual que en la antigua roma, la mujer no podía heredar, más que una dádiva, que llevaba al casarse, y le pertenecía al marido, la herencia correspondía únicamente a los hijos varones, que era a quienes se les repartía, en caso de que no existieran hijo se la daban al deudo más próximo.

Se casaban a la edad de veinte años. Los padres buscaban esposas a sus hijos; procuraban marido a sus hijas. Concertando el matrimonio, se daba a la novia una especie de donas, consistentes en vestidos y cosas de poca sustancia; reunidos los parientes el día señalado, que debía ser de buen agüero, el sacerdote, en presencia de los suegros, hacía una larga plática, dando a entender a los novios aquella unión; se ahumaba la casa para purificarla, y con ciertas oraciones se bendecía a los contrayentes, quedando

⁴³ Landa XXXIV, referido por Orozco y Beira Manuel, Historia Antigua y de la Conquista de México 20ª edición, Edit. Porrúa, pag. 443, México, 2005.

casados. Tenía obligación el marido de servir cuatro o cinco años a su suegro; si no cumplía bien con el trabajo era arrojado de la casa, y su mujer era dada a otro, ocasionando grandes escándalos. Los viudos se unían por voluntad, sin intervenir ceremonia alguna.

Se casaban sólo con una mujer. No podían contraer matrimonio con quien llevara el mismo nombre del padre del novio, con su madrastra, cuñadas, tías, por parte de la madre; con las demás parientas se unían aun cuando fueran primas hermanas. Durante el matrimonio, se exigían de las mujeres que fueran fieles; la menor apariencia de infidelidad, traía disgustos que terminaban por el repudio. Estas separaciones eran frecuentes. Si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños, les llevaba la madre; si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa, los varones al esposo. “La facilidad más grande existía para tomarse o dejarse”.⁴⁴ Los viudos no se casaban hasta después de un año, y haciendo lo contrario, “se les tenía por destemplados, creyendo que por ello les sobrevenían males”.⁴⁵

Como quedo precisado la causa de separación o divorcio, más común era por la infidelidad, si los hijos eran menores de cinco años, se quedaban con la madre, hasta cumplir los cinco años, entonces los varones e quedaban con el padre, y las mujeres con la madre,

1.2.2. Época Colonial

“En la Nueva España, el sacramento del matrimonio en esta tierra de Anahuac, o Nueva España, se comenzó en Tezcucó”.⁴⁶ En el año de 1526,

⁴⁴ ob. cit

⁴⁵ ob. Cit

⁴⁶ . ob. cit.

domingo 14 de octubre, se desposó pública y solemnemente “don Hernando hermano del señor de Tezcucoc”⁴⁷ con otros siete compañeros suyos. Criados todos en la casa de Dios, y para esta fiesta llamaron de México, que son cinco leguas, a muchas personas honradas, para que les honrasen y festejasen sus bodas; entre los cuales vinieron “Alfonso de Ávila y Pedro Sánchez Far(fan)”⁴⁸ con sus mujeres, y trajeron otras personas honradas que ofrecieron a los novios a la manera de España, y les trajeron buenas joyas, y trajeron también mucho vino, que fue la joya con que más todos se alegraron; y porque estas bodas habían de ser ejemplo de toda la Nueva España, veláronse muy solemnemente, con las bendiciones, arras y anillos como lo manda la Santa Madre Iglesia. Acabada la misa, los padrinos con todos los señores y principales del pueblo, (Tezcucoc fue muy gran cosa en la Nueva España), llevaron sus ahijados a el palacio o casa del señor principal, yendo delante muchos cantando y bailando; y después de comer hicieron muy gran netotlilizth o baile.

“En aquel tiempo se reunían a un baile de estos, mil y dos mil indios. Dichas las vísperas, y saliendo a el patio adonde bailaban, estaba el tálamo bien aderezado, y allí delante de los novios ofrecieron a el uso de Castilla los señores y principales parientes del novio, ajuar de casa y atavíos para sus personas; y el marqués del Valle mandó a un criado que allí tenía, que ofreciese en su nombre el cual ofreció muy largamente”⁴⁹.

⁴⁷ ob. cit.

⁴⁸ Alfonso de Ávila y Pedro Sánchez Farfán, capitanes que pasaron a México en la hueste de Hernán Cortés. Ávila fue el primero que ocupó el cargo de contador en Nueva España, puesto por el propio Cortés, y fue por procurador a la Isla Española. Sánchez Farfán fue mayordomo del cabildo de la ciudad de México por los años de 1524 y 1525. Se habrá advertido que el nombre de Farfán aparece incompleto, y a eso se debe que en la versión de Kingsborough del MS del Escorial se lea Sánchez Paz, aunque en realidad su lección es como sigue: “...Alfonso Ávila y Pedro Sánchez a par con sus mujeres, etc...” En los Memoriales, II, cap. 47, el apellido Farfán esta completo, referido por O’ Gorman Edmundo, Historia de los Indios de la Nueva España, 15ª edición, Edit, Porrúa, pág. 97, México, 2005.

⁴⁹ ob.cit.

“Pasaron tres o cuatro años que no se velaban, sino los que se criaban en la casa de Dios, sino que todos se estaban con las mujeres que querían, y había algunos que tenían hasta doscientas mujeres, y de allí abajo cada uno tenía las que quería; y para esto, los señores y principales robaban todas las mujeres, de manera que cuando un indio común se quería casar apenas hallaba mujer; los religiosos españoles querían poner remedio en esto, no hallaban manera para poder hacer, porque como los señores tenían las más mujeres, no las querían dejar, no ellos se las podían quitar, ni bastaba ruegos, ni amenazas, ni sermones, ni otra cosa que con ellos se hiciese, para que se casasen con una sola en faz de la Iglesia; y respondían que también los españoles tenían muchas mujeres, y si les decían que las tenían para su servicio, decían que ellos también las tenían para lo mismo; y así, “aunque estos indios tenían muchas mujeres con quien según su costumbre eran casados”,⁵⁰ también las tenían para trabajar en la granjería, porque las hacían a todas tejer y hacer mantas y otros oficios, de esta manera ya placido a Nuestro Señor, de su voluntad de cinco a seis años a esta parte comenzaron algunos a dejar la muchedumbre de mujeres que tenían y a contentarse con una sola, casándose con ella como lo manda la Iglesia; y con los mozos que de nuevo se casan son ya tantos, que hinchen las iglesias, porque hay días de desposar cien pares; y días de doscientos y de trescientos y días de quinientos; y como los sacerdotes son tan pocos reciben mucho trabajo, porque acontece un solo sacerdote tener muchos que bautizar, confesar, desposar, velar, predicar, decir misa, y otras cosas que no puede dejar.

En esta época, podemos ver, que los españoles, querían educar a los indios como ellos los llamaban, pretendiendo que se casaban bajo la iglesia católica, con sólo una mujer, ya que tenían muchas mujeres, y obviamente tenían muchas mujeres, para servirles, como trabajando para ellos, por lo que

⁵⁰. ob. cit. Para Motolinía, los casamientos de los indios en tiempo de su gentilidad implicaban verdadero lazo matrimonial. Cf. Memoriales II, caps. 5 a 9, referido por O' Gorman Edmundo, Historia de los Indios de la Nueva España, 15ª edición, Edit, Porrúa, pág. 97, México, 2005.

los españoles tardaron en convencerlos para únicamente tuvieran una mujer, claro sin dejar desprotegidas a las otras mujeres con hijos, teniendo la obligación de procurarles bienes para su manutención. Por lo que en un principio tuvieron muchas bodas, sin poderse dar abasto, así como bautizos y otras tradiciones

En otras partes se vio que una parte están unos examinando casamientos, otro enseñando los que se tiene que bautizar, otros que tienen cargo de los enfermos, otros de los niños que nacen, otros de diversas lenguas e intérpretes que declaran a los sacerdotes las necesidades con que los indios vienen, otros que proveen para celebrar las fiestas de las parroquias y pueblos, que por quitarles y de desarraigarles las fiestas viejas celebran con solemnidad, así de oficios divinos, y en la administración de los sacramentos, como con bailes y regocijos; y todo es menester hasta desarraigarlos de las malas costumbres con que nacieron.

En ese tiempo el trabajo que los sacerdotes tenían, ya que a uno de ellos lo enviaron al pueblo de Tlaxcala, de nombre Santa Ana de Chautenpa para que confesara a ciertos enfermos y también para bautizar. Al llegar el fraile encontró a más de treinta enfermos para confesar, y doscientos parejas que casar, un difunto que enterrar, y así como ayudar al pueblo en general. Llegó a bautizar el fraile entre chicos y grandes mil quinientos, poniéndoles a todos óleo y crisma, y confesó en este mismo día quince personas, aunque era de noche y no había acabado; u no sólo le paso a este sacerdote sino a varios.

“En Xupanzinco, que era un pueblo de mucha gente, los domingos se reunían para oír misa, en donde cuatrocientos cincuenta pares se casaban y bautizándose más de setecientos niños y quinientos adultos. A la misma del domingo se velaron doscientos pares, y el lunes adelante se

desposaron ciento cincuenta pares, y sucesivamente en otros poblados se realizaban las mismas actividades”⁵¹.

Para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos y los que se querían desposar tenían que venir con sus parientes y venían todas sus mujeres, para que todas hablaran y alegaren a su favor, y el varón tomase a una como legítima mujer, y sin dejar desamparadas a las otras, ya que les dejaba con que se alimentaran y mantuvieran a los hijos que les quedaban.

Por lo que podemos apreciar que hasta esta época podría decirse que se valoraba a la mujer, en el sentido que el hombre tenía que casarse con una sólo mujer, y al principio a las otras mujeres, no las podía dejar desamparadas les tenía que dejar con que alimentarse a ellas con sus hijos, con ello podemos ver que se podía empezar con el concepto de proporcionar alimentos, el cónyuge a la mujer, concepto, que no se manejaba en otras épocas.

1.2.3. México Independiente.

En 1826 se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez. Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Obra que tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina.

⁵¹. ob. cit. Para Motolinia, los casamientos de los indios en tiempo de su gentilidad implicaban verdadero lazo matrimonial. Cf. Memoriales II, caps. 5 a 9, referido por O’Gorman Edmundo, Historia de los Indios de la Nueva España, 15^a edición, Edit, Porrúa, pág. 97, México, 2005.

Esta obra fue adoptada en Zacatecas en el plan de estudios jurídicos, en donde se expandió al centro y al norte de México, fiel a la influencia española, en esta obra se encuentra a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad.

Entre 1831 y 1833 en México, apareció la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del “derecho novísimo” como del “patrio” de la obra de Juan Sala: *Ilustración del derecho Real de España*⁵² en cuatro tomos. En ella se observa, al igual que en las *Instituciones* de Álvarez y de Jordán de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del “poder que tienen los padres sobre los hijos”. Se observa la división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, y es definida como:

“...el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio ó profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla”.⁵³

En la obra de Juan Sala se encuentra en el tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio, que pueden deberse por “equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la

⁵² Sala, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España*, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 85, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁵³ Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, t. I, p. 62, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 84, Edit. Porrúa, México, 2005.

piedad”, o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que “se deben por oficio del juez” y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes “más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres”⁵⁴.

Hasta aquí podemos hablar que ya se establece la obligación alimentaria que tiene los padres a los hijos, y que es una obligación recíproca, entre padres e hijos, la obligación de la madre de proporcionar alimentos hasta los tres años, ya que se alimentaba de leche materna, más aún que necesita el menor cuidados extremos de la madre a esa edad, y después de esa edad le competía al padre el proporcionar los alimentos, pero no se habla aún de la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos en forma mutua, en este caso la madre en esa época se dedicaba al cuidado del hogar, dependía completamente de lo que proporcionaba el marido, podemos entender que la manutención que el hombre proporcionaba al hogar, se encontraba integrada la mujer, pero en caso de separación o divorcio la obligación le correspondía al que no dio motivo a dicha separación, pero en el caso de que uno fuera rico y el otro pobre, la obligación le correspondía al rico.

La madre está obligada a proporcionar alimentos aún a “los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro “ayuntamiento dañado”. En estos casos la obligación no se extiende al padre “por la razón de respeto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre”

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años, en cuyo caso es la madre la

⁵⁴ Álvarez, José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, t. I, p. 62, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 84, Edit. Porrúa, México, 2005.

responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse “tiempo de lactancia”. En ambos casos si el obligado “es pobre” y el otro “rico”, pasará a éste último la obligación después de “establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”.

La obra de Juan Sala transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: “se dice que casi todos los “intérpretes” opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo, otros la impugnan, frente a esta falta de unidad”⁵⁵.

La obligación alimentaria se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio en donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

En esta obra la de Juan Sala, se da cuenta de “los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto, este punto quedo vigente en la edición española de 1807, pero no tenía vigencia en la república mexicana en donde la esclavitud había sido abolida, desde el movimiento insurgente, por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor”⁵⁶.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, de Juan Sala se daban “a razón de cuatro meses por tercios anticipados” pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, los que derivaban de testamento debían bastar para “comer, vestir y calzar, y si

⁵⁵ Álvarez, José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, t. I, p. 62, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaría: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 85, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁵⁶ ob. cit.

enfermare, lo necesario para recobrar la salud”, sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso “debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y á las circunstancias del que los ha de recibir”⁵⁷.

Este punto es importante porque ya se habla de una característica importante de los alimentos la proporcionalidad, así como la forma en que debe de proporcionarse, que deben de ser por adelantado, y deben ser bastantes, tanto como para comer, vestir, calzar y atención médica, siendo que anteriormente no se había tocado dichos puntos, sólo se hablaba de la obligación de dar alimentos.

María del Refugio González, en lo que se refiere al tema de los alimentos, reproduce el título XIX de la Partida 4: “De la educación de los hijos”.

En esta partida se maneja una afirmación que mezcla los conceptos de piedad y deber material: “Piedad e debdo natural, deven a los padres, para criar a los hijos, dándoles faziendoles lo que es menester, según su poder. Es esto se deuen mover a fazer, por debdo natural”.⁵⁸

La crianza, es uno de los “mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos”.⁵⁹

⁵⁷ ob. cit.

⁵⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan M. Pandectas hispano-mexicas, 3ª edición facsimilar, introducción de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, t. I, pp. XXVIII-XXXI, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 87, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁵⁹ Desde luego, aquí el vocablo “hombre” debe entenderse en el sentido genérico que se le da es decir: seres humanos, tanto varones como mujeres, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 88, Edit. Porrúa, México, 2005.

En relación a los hijos e hijas, tres razones fundamentales el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene y porque todos los “derechos temporales, espirituales se acuerdan en ello”

La crianza implica que los padres le den a los hijos “maquer no quieran” (aunque no quieran) y en la medida de sus posibilidades todo lo que éstos necesitan: “que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres vivir”.⁶⁰

A su vez los hijos debe “ayudar a promover a sus padres si menester les fuere” y aquellos tuvieren recursos para hacerlo.

La obligación, en estos términos, recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en lo padres a “los que fueren mayores de esta edad”, y aun a los menores si la madre no tuviere recurso necesarios.

En caso de separación de los cónyuges, o de que “se parta el casamiento por alguna razón derecha”, para expresarlos en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel: “aquel por cuya culpa se partió, es tenido de dar, de lo suyo, de que criare los hijos, si fuere rico, que sean mayores de tres años, o menores; el otro que no fue en culpa, los deben criar, e auer en ambos”⁶¹.

⁶⁰ Soustelle, Jacquez, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista 6ª reimpresión de la 2ª edición en español, México, 1983, pp.502, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaría: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 85, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁶¹ ob. cit

Sin embargo, si la mujer se casare nuevamente, cesaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

Volvemos a ver la obligación de proporcionar alimentos y sobre todo una forma de terminación o cesación de la obligación alimenticia que es cuando la mujer se casa nuevamente, pero no sólo pierde el derecho a la pensión alimenticia, sino también perdía la custodia de los hijos, nuevamente se vuelve a menospreciar el derecho de la mujer, en este caso a mantener a sus hijos bajo su custodia, sólo con el simple hecho de volverse a casar.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en “los parientes que suben por la línea derecha del padre”.

No era así con lo calificados como hijos incestuosos y adulterinos, en cuyo caso los ascendiente por línea paterna, si querían, lo podían mantener como si fueran extraños; los ascendientes por la línea materna, en cambio, sí estaban obligados aún tratándose de estos últimos porque “la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella, que es suyo; lo que no es el padre, de los que nacen de tales mujeres”.

La obligación cesa porque el obligado “sea pobre”, o por ingratitud del acreedor.

Ya tenemos otra causa para la cesación de la pensión alimenticia, que es cuando el obligado sea pobre, o por ingratitud del acreedor, así como otra causa era cuando la mujer no los necesitaba, al casarse nuevamente, ya son tres las causas de la cesación alimenticia, que se han contemplado a este momento.

La obra de Mateos Alarcón distingue entre el deber de dar alimentos –que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias- y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza “con el nacimiento de ellos (los hijos), y termina cuando llegan por su desarrollo físico é intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mimos”.⁶²

Ya el legislador se preocupa, por especificar que comprende el concepto de alimentos, que es proporcionarle lo necesario hasta obtener un oficio, arte o profesión, sin especificar la edad.

Es importante mencionar que en esa época en que se empezaba a deslindar a los alimentos de la patria potestad, además se manejaba la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Se explica dicha disertación en virtud de que los códigos del siglo pasado no hicieron ninguna aclaración al respecto, tocaba, pues, a la doctrina hacer las reflexiones del caso.

Encontramos otra causa de cesación que es la incorporación del acreedor a la casa del deudor alimentista, ya que hasta este código se incorpora dicha causa, así como a separar la patria potestad, a la obligación de proporcionar los alimentos.

⁶²Mateos Alarcón, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgada en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884, t. I, Tratado de personas, México, Librería de J. Valdés y Cueva, 1885, pp. 109, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 89, Edit. Porrúa, México, 2005.

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el *Novísimo Sala Mexicano, ilustración al Derecho Real de España*, en donde se recogen las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un proceso sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea “por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por derecho que resulta de algún convenio o testamento”.⁶³

“La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo “los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres”.⁶⁴

Por otro lado se encuentra una alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su obligación a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Y toda vez que los códigos del siglo pasado no hicieron ninguna aclaración al respecto, tocaba, pues a la doctrina hacer las reflexiones del caso.

Explicaba Mateos Alarcón, que tal opción no es ilimitada, ya que hay casos en que deberán resolver los juzgadores con prudencia examinando las circunstancias de acreedor y de deudor.

⁶³Dublán, Manuel y Luis Méndez, *Novísimo Sala mexicano o ilustración del derecho real de España*, op. Cit., t. I, pp. 76-83 y t. II, pp. 550-557, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 89, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁶⁴b. cit.

Multitud de casos habría en que serviría de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación tan sagrada, pues existiendo disgustos trascendentales entre el acreedor y el deudor, sería imposible que pudieran vivir juntos.

Acabamos de ver unos puntos importantes, el primero; aunque no se ejerza la patria potestad, significa que no tenga la obligación de proporcionar alimentos, y el otro que no se puede obligar a la integración del acreedor alimentista a la casa del deudor alimentista, ya que es lógico en el caso de los cónyuges separados, es porque existen conflictos entre ellos.

Y con ello el acreedor pretenda eludir su obligación, de tal situación, se desprende que de la incorporación del acreedor alimentista al domicilio del deudor alimentista, el primero se encontraría privado de los medios de subsistencia, y el segundo se habría burlado de su miseria, “eludiendo con la ley misma el cumplimiento del deber que la impone”.⁶⁵

Los *Principios de derecho civil mexicano*, de Agustín Verdugo, fueron más extensos, en sus comentarios, ya que los mismos son más amplios, profundos y precisos, sobre todo, las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles.⁶⁶

La deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que

⁶⁵ ob. cit

⁶⁶ Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, comentarios según los más celebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República, t. II, México, Tipografía de Alejandro Marcué, 1886, pp. 377 a 437, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaría: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 91, Edit. Porrúa, México, 2005.

hace es ponerlas en manifiesto como máximas del verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia y de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita. Abarca la educación “pues la perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse así mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil á su familia y á su patria”.⁶⁷

Dentro de esta deuda Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionales capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es “civilmente obligatoria”, la de dotar y establecimiento “es puramente moral o natural”.

Aquí vemos a Verdugo haciendo una clara diferencia en proporcionar a los hijos alimentos es una obligación civil, hasta darles educación necesaria para obtener un oficio, arte o profesión, y otra es una obligación moral, el proporcionarles el capital necesario para poner su establecimiento.

En 1870 antes de la aparición del primer Código Civil, mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, se encuentran en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar “el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sin número de instrumentos jurídicos”.⁶⁸

⁶⁷ Ob. Cit.

⁶⁸ Véanse las voces Codificación y Códigos civiles en el Diccionario jurídico mexicano, t. I. 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1987, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 92, Edit. Porrúa, México, 2005.

Dentro de esta serie está el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes Decretos del Estado de Oaxaca 1823-1901, y otra en “el decreto número 3965 del 37 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga”⁶⁹, la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el de Estado de México publicado el 1º de enero de 1870.

El “Código de Oaxaca de 1828”⁷⁰ partir del art. 114 y hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos; artículos insertos en el título V relativo al matrimonio.

En el art. 114 se señalaba que es obligación de los casados “alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos”, mismos que, a su vez, según lo establece el art. 115, están obligados a mantener a sus padres y “cuales quiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos”. La obligación existe, entre yernos, nueras, suegros y suegras (art. 116).

Este ordenamiento contempla las características de reciprocidad (art. 117) y de proporcionalidad (art. 118).

⁶⁹Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana, t. VI, p. 615, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 92, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁷⁰Véase la reproducción que de la versión oficial de este ordenamiento hace Ortiz Urquidi, Raúl en Oaxaca, *Cuna de la codificación iberoamericana* México, Porrúa, 1974, en su apéndice, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 92, Edit. Porrúa, México, 2005.

Según el código que se cita, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es “colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos” o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (art. 119); se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor (art. 120). En el caso de los niños, los alimentos debían de darse hasta que hubiera aprendido “oficio con que se puedan ganar su vida, hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar” (art. 121).

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de “auxilios y asistencia” (art. 100). En casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (art. 151); después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella (art. 159).

En este Código podemos ver la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges, manejándose obviamente la obligación del cónyuge culpable de proporcionar alimentos al inocente, sin exceder de cierto porcentaje, así como las formas de cesación de la obligación alimenticia, que se deriva en el título del matrimonio, no dándole la importancia necesaria para crearle su propio capítulo.

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829 la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial. Por la importancia de estas fuentes y su escasa difusión se transcriben:

Art. 129. Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

Art. 130. Los hijos debe dar alimentos a su padre, madre, y a los otros ascendientes que tengan necesidad.

Art. 131. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.

Art. 132. Los alimentos no se dan, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los da.

Encontramos, la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación; dicho crédito no se extiende a los hermanos y es de suponerse que tampoco a otros colaterales aunque el art. 130 no aclara si los ascendientes se entienden exclusivamente en línea recta. Tampoco se extienden a los afines como en el Código Civil oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre Matrimonio Civil en cuyos Arts. 15 y 25 se encuentran una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo que dice:

“El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, de dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola

siempre como a la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo...”⁷¹

En el párrafo que antecede habla de la obligación de proporcionar alimentos a la cónyuge, y lo que tiene que hacer es obedecer al marido, lo que parece denigrante a la mujer, ya que no es tratada como persona, sino como un artículo en el hogar, que se encuentra para servir al marido, sin valorar el trabajo que desempeña dentro del mismo.

Por lo que debe de entenderse la obligación de darse asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este precepto y en la “manifestación” que el juez debía hacer a los esposos se habla de la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertirlos en “buenos y cumplidos ciudadanos”, recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la “censura y desprecio” si no lo hicieren.

Y el art. 25, dispone que: Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán con las leyes vigentes.

⁷¹ Gutiérrez Florez Altorre, Blas José (Comp.), *Leyes de Reforma*, T. II, parte III, México, Miguel Zornoza Impresor. 1870, p. 196, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 94, Edit. Porrúa, México, 2005.

Estas son las únicas dos menciones que se encuentran sobre el tema de los alimentos en los veintiocho artículos que componen la ley sobre el matrimonio civil.

En 1861 apareció publicado el proyecto de un Código Civil mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el Estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el Gobernador del Estado, Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores se encuentra la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los arts. 86 a 90, en los cuales no aparece la obligación entre cónyuges lo que permite suponer que éste queda comprendido en el deber del socorro señalado en el art. 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no (art. 104 y 105).

Volvemos al punto que el hombre proporcionara a la mujer socorro y asistencia, sin especificar en que consiste, excepto en el caso del divorcio se proporcionaran alimentos, dejando nuevamente a la mujer en estado de indefensión.

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Se contempla expresamente establecida la característica de reciprocidad (art. 88), por lo tanto los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, las características de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o debe

reducirse: cesa; “cuando el que las da cesa de ser rico ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo”.

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866, vio la luz el libro primero llamado Código Civil del Imperio Mexicano. En él se encuentra la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Y se envuelve a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos los hermanos; estos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendiente (art. 144 a 147).

En el artículo 148, se encuentra el principio de proporcionalidad que dice: Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá, proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos.

A comparación del Código Civil francés de 1804, éste ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es: la crianza, la educación y la alimentación. Quedan así fuera la dote y el “establecimiento”. (Art. 144)

En el art. 149 mediante la asignación de una pensión y la incorporación del acreedor a la familia del deudor, al igual en los demás códigos, la obligación cesa cuando "...el que los da cesa de ser rico, ó de ser indigente, si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo" (art. 140).

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868 consigna en seis artículos "Los deberes de los casados (para) con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos". En el art. 219 se consigna que "El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no á dotarlos, ni á formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto".

Por los que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimiento para la sobre vivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de este numeral y del 222 en el que además se consigna la característica de la proporcionalidad y divisibilidad de la obligación y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta:

Art. 222. Los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe de recibirlos. Si fuere varios de los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad de darlos, el juez repartirá con proporción á sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en totalidad en el ó los que fueren ricos.

Art. 224. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico ó de ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente, si se disminuye el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

En el art. 221. Se caracteriza la reciprocidad, “La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendiente” y en el art. 223. “El obligado á dar educación y alimentos lleva la obligación que le impone la Ley, asignando una pensión, ó incorporándolo en su familia”.

En el Código Civil del Estado de México de 1870, trata esta obligación en siete artículos “los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente” que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos.

Y en el Art. 171. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo.

También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

En el primer Código Civil del Distrito Federal de 1970, al igual que en sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como código napoleónico se promulgó en 1804. Lo redactores de este ordenamiento: Mariano Yañés, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael donde reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención de tal suerte que este código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado Mexicano.

En este Código se observa que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos persona en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del código napoleónico, se conserva, en la redacción de los códigos hasta en nuestros días.

La obligación de proporcionar alimentos tiene un cambio importante, ya que deja de ser una obligación moral, para convertirse en una obligación que tiene su origen en un “contrato” que es el matrimonio.

Los alimentos estaban obligados en forma recíproca, por disposición de la ley; los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente (art. 216 a 221). Comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (art. 222); en caso de menores incluye también la educación (art. 223), no incluye ni la dote, ni el “formal establecimiento” (art. 228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (art. 224). Se vuelve a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (art. 225) y su carga puede distribuirse entre lo deudores su fueren varios y estuvieren en posibilidad de proporcionarlos (art. 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (art. 236).

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público (art. 229). El aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento decimonónico, en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (art. 232).

En el mismo ordenamiento ya se hablaba de la cesación alimenticia, así como del aseguramiento que puede pedir el acreedor de la pensión alimenticia, ya que anteriormente no se contemplaba.

Dicho ordenamiento especifica que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (art. 234) en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino (art. 231) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (art. 233). Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del título XX de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

En el Código Adjetivo que se cita en su art. 891 consignaba que ventilaban en proceso sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de “aseguración” de alimentos. Por su lado, vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un proceso ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el proceso sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos. (art. 2192 y 2193).

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente “el caudal” del deudor y acreditar la “urgente necesidad” de los alimentos provisionales (art. 2180).

Este es un punto trascendente ya que anteriormente mediante jurisdicción voluntaria se solicitaba la pensión provisional, y mediante proceso ordinario se ventilaba el derecho a percibirlos, siendo que en la actualidad se realiza en un sólo proceso, a fin de facilitar el trabajo al propio juzgador.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo (art. 2188 y 2190).

En junio de 1882, el presidente de la República Manuel González encargó a una comisión, que revisara el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, donde se da la libertad de testar, el cual es una derivación del derecho de propiedad, de la cual no debe de recibir mas limitación que las que establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse así mismos: los hijos por su parte están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tiene los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan

cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos lo necesiten, y en “la cuantía que baste para cubrir esta necesidad”.⁷²

A partir del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución, el legislador de 1884, estableció que la libertad de testar esta sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimenticia del *de cuius* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que “siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer , permanezca viuda y viva honestamente”, y los ascendientes (art. 3324).

Por lo que se refiere la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, no tuvo modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en procesos sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y el proceso ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

El 09 de abril de 1917, Venustiano Carranza decretó la *Ley sobre relaciones familiares*, con el fin de “establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.⁷³

⁷² Macedo, Miguel, S. *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1834, pp. 3 y 4, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 100, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁷³ Andrade, Manuel, *Ley sobre relaciones familiares, anotada*, 2ª edit., México, Andrade, 1964, Exposición de Motivos, p. I., referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral* 5ª edición, pág. 103, Edit. Porrúa, México, 2005.

En esta ley se veía el interés de lograr la igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial.

Es importante mencionar que Mateos Alarcón, así como las disposiciones del Código Corona, se tenía la opción que el deudor alimentario tiene que cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia y en el art. 59 de la ley, establece por primera vez en nuestro país que tal opción existe; excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, con lo que se resuelve en parte el problema de cumplirse con este deber, puesto que quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

Art. 72.- Finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Art. 73.- Establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas de asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

Art. 74.- Sanciona con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en “circunstancias aflictivas”. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador, por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la ley sobre relaciones familiares.

En esta Ley se pretende proteger a la mujer del total abandono que tuvo en las leyes con anterioridad, ya que se habla únicamente del socorro que debía procurarle el marido, sin obtener aún la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el cuál fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, el libro primero, en materia común, y para toda la república en materia federal, ordenamiento que responde a la necesidad de adecuar la legislación a la “transformación social”.⁷⁴

Se implantan nuevas normas que le permiten calificarlo como social, en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual, como por ejemplo “la atención a la niñez desvalida se

⁷⁴ García Téllez, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, México, 1932, p. I., referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaría: Deber Jurídico, Deber Moral 5ª edición, pág. 105, Edit. Porrúa, México, 2005.

convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios”.⁷⁵

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título sexto del libro primero dentro de los arts. 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace unos años para introducir, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

1.2.4. México Actual.

En el derecho mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer (no de la esposa, sino de la mujer en general) sufrió algunas restricciones en los códigos civiles del siglo pasado. Tomaremos como base los códigos civiles del Distrito y Territorio Federales de 1870 y de 1984. En realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad jurídica. Se exceptuaban algunos casos especiales: por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones; no podría ser tutriz, excepto cuando le correspondía el cargo en relación con el marido incapacitado; no podría ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo en testamento. Y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero, como se ve, éstas eran verdaderas excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para poder celebrar actos, contratos, en general negocios jurídicos, para poder comparecer en juicio; sólo la esposa, sí estaba incapacitada jurídicamente.

⁷⁵ ob. cit

EL Código Civil de 1884 reconocía la regla fundamental de la capacidad en el artículo primero, al estatuir: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”, esto permitió las excepciones mencionadas. Fundamentalmente, la regla de capacidad consagrada en el artículo 1282: en principio toda persona era capaz. Se requeriría disposición especial para que se originara su incapacidad. “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”, decía el precepto citado.

Encontramos en estos puntos la clara evidencia que no existía, como quedo preciado en el punto anterior la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que casada perdía sus derechos como mujer, ya que tenía que solicitar el consentimiento del marido para realizar ciertos actos.

Contrastando con la capacidad jurídica de la mujer en general, los códigos del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida; no podría comparecer en juicio por sí misma, sin autorización marital; tampoco podía celebrar actos de dominio u obligarse sin la licencia del marido. Siguiendo al Código Napoleón, nuestros Códigos del siglo pasado, de 1870 y 1884, definieron en reglas perfectamente claras, esta incapacitación de la mujer. Decía el artículo 197 del Código de 1884. “El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio...” “198.- Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley”.

En cambio, decía el artículo 202: “La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I.- Para defenderse en juicio criminal;

II.- Para litigar con su marido;

III.- Para disponer de sus bienes por testamento;

IV.- Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;

V.- Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad;

VI.- Cuando estuviere legalmente separada;

VII.- Cuando tuviere establecimiento mercantil”.

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos.

En el artículo 2º de este Código, se declara: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

El Código Civil vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, o para desempeñar cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tiene la misma capacidad jurídica.

Por decreto de 31 de diciembre de 1974 se derogaron los artículos 167 y 168 del Código Civil, para quedar en los siguientes términos:

“Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente”.

A su vez los artículos 169 a 171 del Código Civil, quedaron modificados en un artículo único, el 169, en los siguientes términos: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición”.

Con anterioridad el artículo 168, para lograr una equiparación absoluta entre ambos cónyuges, “Estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar”.

El artículo citado daba a la mujer cierto predominio en la dirección del hogar, privando al marido de la facultad de intervenir en el gobierno del mismo, rompiéndose así la igualdad que debe haber entre los cónyuges.

Además resultaban contradictorios los artículos 167 y 168 anteriores a su reforma, debido a que el Art. 167 disponía: “El marido y la mujer tendrán, en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.”

La contradicción que existía en los artículos 167 y 168 resultaba que en tanto que el Art. 167 reconocía en ambos cónyuges autoridad y consideraciones iguales, el Art. 168 le reconocía a la mujer la dirección y gobierno del hogar, con la consiguiente exclusión del marido.

Mediante decreto de fecha 25 de mayo del 2000, nuevamente fueron modificados los artículos 168 y 169, para quedar como sigue:

Artículo 168. “Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”

Artículo 169. “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.”

Contrastando con información estadística proporcionada por el INEGI (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA) el 64% de los hombres contestan afirmativamente cuando se les pregunta si deben percibir un mayor ingreso que las mujeres (año 1999).

Se calcula que en términos generales las mujeres, como fuerza de trabajo, en puestos y responsabilidades equivalentes, perciben un 20% menos que los hombres (Información del Gobierno de Estados Unidos).

Hasta la fecha no podemos hablar de la existencia de la igualdad de los derechos del hombre y la mujer, ya que nuestra sociedad no ha madurado a tal extremo de respetar los lineamientos legales establecidos, ya que nos seguimos rigiendo por la moral, costumbre y religión, en esta última se encuentra muy arraigado el machismo (el dominio exclusivo de hombre sobre el manejo de la religión), sin permitir que la mujer participe en una forma digna en la realización de ceremonias, o eventos importantes, sino siempre ayudando o apoyando al hombre y no en forma diversa.

CAPITULO SEGUNDO. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1. Concepto de alimentos

Alimentos del Latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Braudry-Lacantinerie afirma que la fuente de la obligación alimentaria se encuentre en:

“La solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo grupo familiar. Si la comunidad de afectos e intereses de todo tipo que existe entre ellos no son palabras vanas, debe traducirse necesariamente por la obligación estricta de proporcionar el sustento a quien no lo puede ganar por su trabajo personal.”⁷⁶

Ya que los Alimentos.- Se derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por se obligación conyugal darse alimentos. Son relativos intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables.

La deuda alimentaria es económica, sin embargo, el concepto de

⁷⁶ Baudry-Lacantinerie, Et al., Traité Theorique et pratique de Droit Civil, tome III, Des personnes, 3eme edition, París Librairie de la Societé du Recueil J-B et du journal du Palaris, 1908, p 600, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

los alimentos trasciende, como las demás relaciones familiares de lo material a lo afectivo. Si fuera exclusivamente económica la deuda podría recaer, en primer término en cualquier otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como se trata de garantizar el desarrollo del ser humano en todo su potencial, el derecho lo toma y lo ubica en el contexto del núcleo familiar.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; Respecto de los menores; además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302 del mismo ordenamiento antes señalado: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos: La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”

Así como en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.- “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”, y los concubinos están obligados en términos de este artículo.

El Derecho de alimentos, se puede definir; que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Pero cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo, ya que aun las fieras proceden de igual modo; ello en principio identifica el hombre con otras especies; así una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante; haciéndose presente la solidaridad humana, derivada de los lazos consanguíneos a nivel primario.

Pero no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de darse alimentos sí lo tienen.

En el Código Civil del Distrito Federal, se contempla también dicha obligación no sólo entre consortes, también entre concubenarios, a partir de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

La obligación alimentaria en el aspecto moral; existe el deber de la pareja, de proporcionarse alimentos entre sí, así como entre adoptante y adoptado.

Por alimentos se entiende “todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social.”⁷⁷

En el orden material tenemos;

a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa habitación;

b) La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado;

c) El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;

d) En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

⁷⁷ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, *Practica Forense en Materia de Alimentos*, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

En los aspectos moral, intelectual y social tenemos:

a) La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás sujetos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;

b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales;

c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centro de convivencia, etc.

Como podemos ver en la actualidad ya se habla en forma más amplia, el concepto de alimentos, ya que anteriormente a la mujer se le proporcionaba alimentos como una forma de socorro, y a los menores, a fin de proporcionarles un oficio, arte o profesión, ampliando hasta el término del darles también el derecho al entretenimiento, que no se había contemplado, y como se menciono aunque no lo menciona la ley, se tiene como una obligación moral.

De acuerdo al Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobre pasa a la simple acepción de comida. Constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para sus subsistencia; ni tampoco, le da su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Para Alicia Elena Pérez y Duarte y Noroña, los Alimentos “son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepto se encuentren incluidos los satisfactores para atender tanto las necesidades físicas como las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que la persona que es deudora debe proporcionar a aquella que es acreedora de los alimentos, lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en casos de enfermedad) y, tratándose de menores, el desarrollo intelectual (educación para proporcionarles un oficio arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”.⁷⁸

Dentro del contenido de los alimentos no va incluido el capital necesario para que el acreedor alimentario pueda ejercer el oficio, arte o

⁷⁸ Pérez Duarte y Noroza Alicia Elena, La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, p.127

profesión en que se hubiere capacitado. No está incluido precisamente por que se trata de un apoyo material que una persona requiere para su subsistencia en tanto no está capacitada para proporcionarse los medios necesarios por sí mismos. Tratándose de hijos e hijas, el padre y la madre y/o, en su caso, los demás ascendientes, están obligados a capacitarlos a fin de que puedan atender a su propia manutención, pero no lo están a darles los recursos económicos para su establecimiento.

Para Tommaso A. Auletta afirma que “la educación apta para capacitar al acreedor para el trabajo, está incluida en los alimentos sólo cuando de no proporcionársela se le colocaría en la imposibilidad de obtener ingresos a través de su trabajo, hecho que, a la larga, resulta en beneficio del deudor precisamente porque funciona como medida preventiva contra el llamado estado de necesidad del acreedor.”⁷⁹

Así mismo se entiendo como pensión alimenticia, una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad. La pensión alimenticia responde teóricamente a la idea de permanencia que va implícita en los conceptos de familia y seguridad, a una visualización de la solidaridad familiar que se desarrolla en el transcurso del tiempo y no por instantes. De ahí que, a través de esta pensión, se asegure una regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los cambios que se dan tanto en las necesidades del alimentista como de los recursos del alimentante.

Mazeaud, Jean, afirma que “la pensión alimenticia, no se trata de

⁷⁹ Auletta, Tommaso Amadeo, *Alimenti e solidarietà familiare*, P. 57, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

una cifra aplicable a cada deudor; para establecerla han de verse todas las circunstancias, y por ello es necesariamente variable y provisional en tanto no cambien las circunstancias”.⁸⁰

En cambio la pensión alimenticia en caso de separación conyugal, la pensión no sólo incluye lo estrictamente necesario para la manutención de los acreedores sino los gastos de administración y cuidado del hogar que formaron. El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro al respecto, de tal suerte que si uno de los cónyuges se separa del otro podrá ser obligado por el juez competente a seguir contribuyendo en la misma forma y proporción que lo venía haciendo cuando vivió en el domicilio conyugal amén de que es responsable de las deudas que contraigan los miembros de su familia, para hacer frente a esos gastos (artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.2. Características de los alimentos

La familia no sólo satisfacen las necesidades físicas, sino también aquellas afectivas y de desarrollo psíquico. Furguele destaca con claridad que, precisamente por “el interés que la sociedad tiene en el desarrollo de la personalidad de los individuos, las normas jurídicas que tutelan las relaciones familiares son de primordial importancia, son de orden público e interés social para utilizar los términos de la legislación mexicana”⁸¹.

Por todo esto: “la interdependencia biológica y afectiva; los vínculos de solidaridad y sociabilidad; los nexos causales entre necesidad-

⁸⁰ Mazeaud, Jean, León, Henri, Lecciones de derecho civil, parte I, vol. IV, citado. P. 147-148, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁸¹ ob. cit.

satisfactor y la acción de la aculturación, explican por qué en la familia se encuentra al deudor y al acreedor alimentario. En ella, como en un mecanismo de engranes, se enlazan y desplazan los caracteres de deudor y acreedor de una persona a otra dependiendo de las necesidades y los recursos de unos y otros: una relación típicamente solidaria y dependiente rescatada y recreada por la norma jurídica.”⁸²

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en cuestión, examinados a la luz de nuestro Derecho Positivo, presenta ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del Derecho y el cumplimiento de la obligación.

Las características de los alimentos son:

- 1.- Es una obligación recíproca;
- 2.- Es personalísima;
- 3.- Es intransferible;
- 4.- Es inembargable del derecho correlativo;
- 5.- Es imprescriptible;
- 6.- Es intransigible;
- 7.- Es proporcional;

⁸² ICU, Antonio, Derecho de familia, op. Cit., pp. 118 a 120; Mazeaud, Henri, León y Jean, Lecciones de derecho civil, Buenos Aires, parte I, vol. IV, Edit. Jurídicas Europa-América, p. 134, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

- 8.- Es divisible;
- 9.- Crea un derecho preferente;
- 10.- No es compensable ni renunciable y
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Se analizara cada característica en forma individual:

1.- La reciprocidad de la obligación alimentaria.- La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el *artículo 301 DEL Código Civil para el Distrito Federal*: “*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos*”. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

2.- El carácter de personalísimo de los alimentos.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En los artículos 303 a 306 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente, por lo que en nuestro

derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las adecuadas a cumplir con la prestación alimentaria.

3.- Los alimentos son intransferibles.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima. Evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se está en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal

derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Pero es distinta la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

4.- Inembargabilidad de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

5.- Imprescriptibilidad de los alimentos.- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuando a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan

las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, para la obligación alimentaria en los siguientes términos: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

6.- Naturaleza intransigible de los alimentos.- Los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

7.- Proporcionalidad de los alimentos.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el *artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal*, “*Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos*”. El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

8.- Divisibilidad de los alimentos.- La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal.- *“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”*. Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia. Debe entenderse que sólo serán divisibles en cuando al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se oriente en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

9.- Carácter preferente de los alimentos.- La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder a ambos en los términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores; El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que haya causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario

en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en presa o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores.

10.- Los alimentos no son compensables no renunciables.-

De todo lo dicho con anterioridad se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría la calidad de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el *artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal expresamente estatuye: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”*. Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

No obstante, algunas madres renuncian en forma tácita en nombre de sus hijos, a recibir dicha prestación con cargo al padre de los mismos, aduciendo motivos de dignidad, o para evitar que se interfiera en la educación de los menores y que éstos sean visitados por su progenitor.

Como quiera, la renuncia no es legalmente válida, pero el derecho en cuestión no se hace efectivo cuando no se ejercita.

11.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.- Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Las características señaladas en los puntos anteriores son mencionadas por algunos civilistas, entre los que se encuentra Rafael Rojina Villegas; pero "Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, considera otras características que son: "⁸³

12.- Periodicidad.

13.- Suficiencia.

14.- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.

15.- Informalidad de la demanda.

16.- Flexibilidad de la cosa juzgada.

17.- Incremento automático.

⁸³ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimento, Pag. 44, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Las que consistente en:

12.- Periodicidad. La necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad, se satisface y es general nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario, se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuando la pensión alimenticia es suministrada en la forma que se indica, los acreedores, pueden programar sus gastos en forma ordenada.

Si el deudor no cumple puntualmente la obligación de proporcionar alimentos, subsiste por parte de los acreedores, la acción para hacer valer su derecho; no obstante, considerando los términos judiciales y la lentitud con que se llevan a cabo los trámites, es poco práctico promover juicio, cada vez que se incurra en impuntualidad; ello sería viable, sólo en el caso de que la morosidad adquiriera grandes proporciones; pero también está legalmente prevista la posibilidad de adquirir deudas para satisfacer necesidades alimentarias y obligar al deudor alimentario a cubrirlas, liberando de pago a las personas que las hubieren adquirido por el concepto que se menciona.

13.- Suficiencia.- Cuando se asigna cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos, obviamente no se está cumpliendo como es debido; por lo tanto, queda expedienta la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos, en la forma y términos establecidos por la ley.

Esta característica tiene una estrecha relación con la proporcionalidad; en efecto, dejando a salvo el que la pensión alimenticia debe ser suficiente para satisfacer la necesidad del acreedor, ha de ser también

proporcional a estas últimas; e igualmente, a la capacidad económica del deudor.

14.- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional. El Juez, con la información que estime pertinente y aun sin audiencia del demandado, está facultado para fijar cantidades o porcentaje a deducir de los ingresos del enjuiciado, para que los presuntos acreedores alimentarios puedan satisfacer las necesidades a que se refiere el Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, apoyándose además los anterior, en lo prevenido por el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La finalidad consiste en asegurar a los acreedores el desahogo de sus necesidades elementales; sin embargo, resulta lamentable observar el fraude a la ley, ya que nos le importa el abandonar el hogar, dejando en él a sus descendientes, y a su cónyuge abandonado, sin alimentos.

15.- Informalidad de la demanda. En términos de los Artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se requiere formalidad especial para ejercitar acción de alimentos; incluso, la demanda puede formularse no sólo por escrito; existe también la posibilidad legal, de hacerla en comparecencia verbalmente.

16.- Flexibilidad de la cosa juzgada. El principio jurídico designado con la expresión latina non bis idem, significa que a nadie se puede juzgar dos veces por el mismo hecho; de este modo, se garantiza la seguridad jurídica de los individuos los cuales pueden oponer la excepción de cosa juzgada en un juicio ulterior donde haya identidad de partes, hechos y acciones, respecto del primero. Sin embargo, el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite modificar las sentencias

en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción; con base en ese dispositivo procesal, la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de nueva acción, por ello suele decirse que no es rigorista la cosa juzgada en la materia de que se trata; no obstante, cabe destacar que la modificación puede ser procedente, a condición de que se invoquen hechos substanciales distintos a los que originalmente motivaron la sentencia; por ello, es un error aseverar que no existe la cosa juzgada en materia de alimentos, pues al modificar la sentencia, ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente; lo que ocurre, es que hay cierta flexibilidad, como arriba quedó explicado.

17.- Incremento automático. Por virtud de una reforma al Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se dispuso que la pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su ingreso no se ha incrementado en la medida, caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado.

ARTÍCULO 311.- “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Por otra parte Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, considera de acuerdo al contenido del capítulo relativo a los alimentos en el sistema jurídico, son las siguientes características⁸⁴

a) Reciprocidad. El capítulo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, inicia describiendo la obligación alimentaria como una obligación recíproca en la cual, y de acuerdo a las circunstancias, se puede ser en dos momentos diferentes acreedor y deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del ordenamiento en cita, señala que es un obligación recíproca y lo es precisamente por la importancia que tiene para la subsistencia del acreedor y el valor que se le da a la solidaridad del deudor frente a esas necesidades.

Por la naturaleza de la obligación alimentaria es imposible que, en un mismo momento, dos personas tengan el carácter de acreedor y deudor entre sí. Efectivamente, la reciprocidad habla de la necesidad de sustento de una persona determinada frente a la posibilidad que otra persona, también determinada, tiene que satisfacerla. Pero sin perder de vista que los papeles pueden cambiar según las circunstancias.

b) Proporcionalidad. Esta característica esta comprendido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, como una forma de mantener el equilibrio, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Es decir, a través de esta declaración se aplica un principio básico de equidad entre los intereses del alimentante y aquellos del alimentista, en el que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación alimentaria; el estado de necesidad del alimentista; la determinación de los mínimos exigibles

⁸⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005

para la satisfacción de esas necesidades de acuerdo al nivel de funcionar una solidaridad familiar, como a “un derecho de participación que el alimentista tiene sobre los bienes familiares.”⁸⁵

En diciembre de 1983 el legislador en el Distrito Federal consideró necesario establecer un reajuste automático a las pensiones establecidas por convenio o sentencia a fin de que esta proporcionalidad continúe vigente a través de los años en que la relación alimentante-alimentista exista. A partir de la reforma, el ajuste se logra mediante la indexación de la pensión alimenticia al salario mínimo, de tal suerte que toda pensión debería tener un incremento anual equivalente al aumento porcentual del salario mínimo, excepto, si el alimentante no obtuvo un aumento en sus ingresos en esa misma proporción, en cuyo caso la pensión será ajustada a la situación concreta. Se considera que esta proporcionalidad es debida tanto al interés por motivar y suposición en el sentido de que, por sí sola no evita las controversias sobre el incremento de las pensiones.

Pero la norma sólo hablaba de la necesidad de indexar al salario mínimo o, en su caso, al incremento que hubiere sido menor del incremento a ese salario, pero el legislador dejó la adecuación en casos de que el deudor alimentista se hubiere beneficiado de un incremento mayor en sus ingresos.

Este equilibrio es, posiblemente, el punto más delicado en casos de conflictos familiares. La persona que juzga debe evaluar de conflictos familiares. La persona que juzga debe evaluar, con la mayor objetividad

⁸⁵. Auletta, Tommaso Amadeo, *Alimenti e solidarietà familiare*, cit., pp. 24 y 61, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005

posible, cada uno de los elementos que tiene a su alcance y aquellos que pudiere proporcionarse, para establecer, de manera justa, esta proporcionalidad.

Podemos pensar que la manera justa de la proporcionalidad no es realizar el aumento en base al incremento del salario mínimo, pero como veremos más adelante si se fija mediante un porcentaje hablamos de una proporcionalidad justa, tanto para el acreedor como para el deudor alimentista.

En el Distrito Federal se sostuvo, “durante una época”,⁸⁶ que la manera más objetiva y sencilla de establecer la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor era dividir los ingresos de la persona deudora entre tantos acreedores o acreedoras alimentarios que hubieran.

En la práctica establecida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, era mucho más eficaz para lograr este equilibrio. Anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos debían ser fijados con base en porcentajes sobre las percepciones económicas del alimentante. Con la aplicación de este criterio no sólo se elimina la necesidad de nuevos juicios sino que “la proporcionalidad se respeta cabalmente.”

Otro de los problemas para determinar, en justicia, la proporcionalidad, es la distinción entre gastos de lujo y gastos estrictamente necesarios. Desde luego “es un problema complejo, para el cual se requiere una amplitud de criterio en el juzgador”.

⁸⁶ Entre marzo de 1993 y julio de 1996, especialmente en la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, cuando estuvo integrada por los magistrados: Yolanda de la Cruz Mondragón, Jorge Sayeg Helú y Alicia Elena Pérez Duarte y N, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Pero es importante que con fecha 25 de mayo del 2000 el artículo 311 del Código Civil tuvo una última reforma muy importante donde los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

c) Divisibilidad. El artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, establece dicha característica según la cual la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidades de hacer frente a la carga que esta deuda representa. La necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores (el padre y la madre; los abuelos por ambas líneas que vivan; los hijos; los nietos, etc.) y entre ellos debe repartirse la cantidad que aquélla requiera para cubrir sus necesidades. Como la divisibilidad y la proporcionalidad están estrechamente vinculadas entre sí, la división se hará entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

En la doctrina francesa esta divisibilidad, en realidad no existe. Se dice que no se trata de una sola obligación sino de una pluralidad de obligaciones, cada una de ellas integral, de tal suerte que “cada alimentante está obligado en forma completa y que cada alimentista puede demandar de cada uno de los deudores el cumplimiento total.”⁸⁷

Es de pensar que dicha carga se va a repartir entre todas las personas que estén obligadas a cubrir los alimentos por ley y que, además, estén en posibilidades de hacerlo, la cuál se encuentra plasmada tanto en el

⁸⁷ Baudry –Lacantiniere -Houques Fourgade, *Traité Theorique et pratique de droit civil*, t. III, Des personnes, cir., pp. 625 y ss., referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

citado artículo 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se especifica que la obligación sólo gravita sobre quien está en posibilidades de cubrirla.

d) Orden Público. Las normas que regulan la obligación alimentaria son de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humana.

En el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador mexicano hace explícita esta característica. Por ello se establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negación o transacción al respecto. Es decir, existe la imposibilidad legal explícita de sujetar la obligación alimentaria y el derecho correspondiente a condiciones diferentes a las contenidas por el ordenamiento civil. De tal suerte que en los convenios sobre alimentos se puede pactar sobre el monto, periodicidad y cobertura de los mismos, sólo dentro de los márgenes y principio establecidos por la ley y nunca se puede renunciar al derecho de percibirlos.

Estas prohibiciones, naturalmente, se refieren a los alimentos futuros. Sobre los ya devengados, si se admite la transacción. La especificación está contenida en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero existe el problema de los convenios para fijar los términos del cumplimiento de una pensión determinada y la necesidad de su adecuación futura. Los deudores alimentarios se escudan normalmente, en los pactos hechos mismos, que consideran inamovibles por haber sido sancionados a través de una sentencia que causó ejecutoria.

En atención al orden público, el Código de Procedimientos Civiles establece que, además de la revisión de las pensiones a que hace referencia el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las sentencias sobre menores y sobre alimentos pueden ser modificadas cuando se demuestre que las circunstancias en que fueron dictadas cambiaron en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Inembargabilidad e Imprescriptibilidad. Estas características no se encuentran reguladas en el capítulo de alimentos. La segunda se encuentra en el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal correspondiente al libro segundo y la primera en otros ordenamientos en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo primero se señaló que la inembargabilidad de los alimentos está fundamentada en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor alimentario de recibir el sustento para poder vivir. En este contexto, el legislador no puede permitir que se destinen las pensiones alimenticias para cubrir otros renglones que lo necesario para la subsistencia del alimentista. Este tipo de pensiones supone un estado de necesidad en el acreedor alimentario, por tanto son protegidas de los intereses que los deudores de dichos acreedores pudieran tener sobre esos recursos. En otras palabras, la pensión alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos.

La obligación alimentaria nace en el momento en que el acreedor cae en estado de necesidad. Es decir, la persona que no pueda procurarse por sí mismo los medios de subsistencia podrá, en todo momento, exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Pero en la demanda el deudor alimentario no podrá oponer la excepción de haber prescrito la obligación. Además es cierto que, tratándose de pensiones caídas, de periodos ya cubiertos, existe el criterio de que los acreedores pudieron obtener los recursos para subsistir y que, por

tanto, la urgencia de resolver la carencia no es tal, como si lo es para las pensiones futuras. Este aspecto confunde mucho a quienes mandan justicia y debe ser aclarado.

La imprescriptibilidad abarca el derecho en sí. La posibilidad de exigir, en todo momento que la persona obligada cumpla proporcionando lo necesario para la subsistencia. En este sentido, el derecho a los alimentos no es un crédito acumulable que puede ser cobrado al paso del tiempo sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde el momento en que surge la necesidad hasta el momento en que se entabló demanda. Pero es cierto que el deudor es responsable de los créditos adquiridos por el acreedor para satisfacer sus necesidad vital; pero también se entiende que si la persona que demanda alimentos, alegando no haberlos recibidos por varios años, ha podido sobrevivir, es porque fue capaz de atender por sí misma sus necesidades y, por tanto, no estaba en el supuestos de requerir alimentos que demanda.

2.3. Sujetos

“Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Los sujetos de las obligaciones pueden ser personas físicas o personas morales, también llamadas personas jurídicas colectivas, como son las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las corporaciones públicas, etc.; entes reconocidos por la ley como sujetos jurídicos independientes de las personas físicas que los constituyen.”⁸⁸

Asimismo lo son los gremios y las organizaciones laborales, los

⁸⁸. Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, pag. 6, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

sindicatos patronales, etc., que actúan y expresan su voluntad a través de sus representantes y son sujetos de imputación de deberes y derechos, es decir: titulares de derechos y pasibles de obligaciones; poseen personalidad jurídica propia, distinta de la de sus miembros.

Para una obligación bastan dos sujetos:

1.- El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo, y

2.- El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo: está obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.

La obligación, es una expresión simple, será la que se establezca entre un sujeto activo y uno pasivo.

Es obvio que no puede existir obligación sin acreedor.

2.3.1. Deudor alimentario.

La palabra Deudor viene del latín debitor, Se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación.

La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o en su defecto señalados por la ley. Por esa razón si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, este tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida. Este derecho recibe el nombre de consignación.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionales los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, este último es imposible cuando se trata de proporcionar alimentos al cónyuge divorciado.

De acuerdo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal.-
“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar lo alimentos, según las circunstancias”.

Pero el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.2. Acreedor alimentario.

La palabra Acreedor viene del latín creditor, de credere, dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda.

El acreedor es la persona quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor.

El acreedor es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o estipulante) a cumplir un prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. Cabe advertir que el legislador sólo adopta el vocablo “acreedor” cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero y lo elude cuando la prestación tiene un objeto diverso, de manera que el término empleado en su lugar hace referencia al negocio particular de que se trate, comprador, arrendador, fiador, asegurado, legatario, etc. De igual manera, cuando la ley alude al acreedor no sólo se refiere al titular o sujeto activo de una obligación pecuniaria, sino al sujeto activo de cualquier posición obligatoria.

Los Derechos del acreedor, en principio corresponden a todo acreedor y que resultan de la existencia de vínculos jurídicos simples o perfectos provistos de todas sus consecuencias jurídicas y que se conocen como obligaciones civiles, cuya fuente sea el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, el acto

ilícito la responsabilidad civil o, en fin, la ley, pero existen otras llamadas naturales cuya fuerza dista mucho de ser completa, amén de aquellas obligaciones afectadas con modalidades y las complejas, las cuales imponen ciertas modalidades a esos derechos que tiene todo acreedor.

Existen varias clases de acreedores, y el que nos ocupa es el **ACREEDOR ALIMENTARIO** que es la persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menor de edad, gastos para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias, son acreedores alimentarios: el cónyuge, los hijos de sus padres, en su defectos de sus abuelos en ambas líneas, y a falta de éstos de los hermanos de padre y madre, de los de madres, de los de padre o de los hermanos y demás parientes colaterales, los padres con acreedores alimentarios de sus hijos, a falta de éstos de los descendientes más próximos en grado; el adoptante es acreedor del adoptado y éste del adoptante en los casos en los que lo son el padre y los hijos.

2.4. Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

*El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, dice así:
“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículos 315 u 317 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en el primero comprende las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y en el segundo las formas en que podrá consistir el aseguramiento de los alimentos, por lo que ambos artículos se complementan.

El juzgador debe proveer lo necesario para que se garantice la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia precisamente porque el interés público y la tutela que se ofrece mediante las normas que regulan estas garantías tienen por “objeto directo la dignidad de vida del alimentista.”⁸⁹

⁸⁹ Auletta, Tommaso Amadeo, *Alimenti e solidarietà familiare*, op. Cit., p. 24 a 63, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Son dos las acciones que giran en torno a los alimentos: La de aseguramiento regulado por el ordenamiento civil y la demanda del pago de los alimentos. Aunque en la practica se ejercitan en forma simultánea, la primera tiene por objeto garantizar al acreedor que, en lo futuro, recibirán lo necesario para su manutención; la segunda busca obligar al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor como el señalamiento de una pensión alimenticia.

Como ya quedo precisado con anterioridad en el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, se señala que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos; el acreedor alimentario; la persona que lo tenga bajo su patria potestad o tutela; los hermanos y hermanas mayores de edad; los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Ministerio Público. Y los mismos se encuentran facultados para demandar el pago de los alimentos, dado que es interés del legislador proteger precisamente el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Las acciones de pago de alimentos y/o el señalamiento de una pensión alimenticia proceden cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido con su obligación. Se trata de acciones en las que el actor puede comparecer sin ninguna formalidad y el juez tiene facultades amplísimas, incluso para intervenir de oficio a fin de preservar a la familia y proteger a sus miembros.

La acción de aseguramiento procede cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación. Este temor puede surgir independientemente de que hasta el momento del ejercicio de la acción, el alimentante haya cumplido religiosamente con su obligación. Se tramita en la misma forma prevista por el capítulo sobre controversias de orden familiar del

Código de Procedimientos Civiles y tiene por objeto constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona las formas en las que podrá consistir el aseguramiento como quedo precisado en el párrafo que antecede, permitiendo al juzgador calificar la idoneidad, y suficiencia de la garantía ofrecida.

Tratándose del cónyuge o de los hijos e hijas del alimentante, el aseguramiento se practicará sobre los ingresos y otros bienes de este último.

Cuando se trata de una acción sobre alimentos devengados ya sea porque el deudor alimentario estuviere ausente o se negare a cubrirlos, se podrá demandar también el pago de las deudas acumuladas a ese efecto, en tanto las cantidades señaladas se referirán exclusivamente a los indispensable para cubrir el estado de necesidad y no se trate de gastos de lujo.

2.5. Causas de suspensión por cesación de la obligación de dar alimentos.

Conforme al *artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal*: “*Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:*

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica. La primera y segunda de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor.

En el primer caso, la carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que demuestre su imposibilidad de cumplir, la obligación pasará a las demás personas obligadas, ya que el derecho del alimentista subsiste precisamente por ese estado de necesidad, mismo que se presume tratándose de los hijos e hijas y el cónyuge del alimentante, no así de los demás acreedores quienes deberán demostrar que se encuentran en la necesidad de que se le suministren, su imposibilidad para mantener por sí mismos y el vínculo que los une al supuesto deudor.

Las causas que regulan la fracción III consistentes en violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los

parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

Dado que la obligación alimentaria surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad misma que constriñe a socorrer al necesitado esperando éste únicamente un mínimo de respeto, agradecimiento y consideración, el legislador sanciona al acreedor que injuria, falta u ocasiona daños graves a su deudor privándolo del derecho de recibir alimentos.

Parece una disposición justa, sin embargo, su razón de ser es cuestionable tratándose de los progenitores frente a hijos e hijas menores de edad, ya que si bien es cierto los menores carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben inculcarles este juicio, así como el concepto de respeto y agradecimiento son los propios progenitores, por tanto, si el menor incurre en alguna de las conductas señaladas por la fracción tercera del presente artículo, es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario.

En este contexto parece absurdo y contradictorio liberar a una persona de una obligación por causa de una conducta que propició su propia falta de responsabilidad y atención en la educación del menor.

Debe recordarse que la responsabilidad sobre la educación del menor recae, en primer término, en los progenitores; que el menor tiene derecho a vivir en un ambiente familiar que le permita alcanzar la madurez, protegido de factores que pudieran incidir negativamente en ese proceso, todo lo cual son deberes inherentes a la patria potestad, por tanto, su incumplimiento no puede variar y fundamentar la terminación de la obligación

alimentaria a cargo de esos progenitores que no han sabido cumplir adecuadamente con su tarea educativa.⁹⁰

En la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. En el derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al estudio y de beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Los mismos razonamientos de la fracción III del mismo ordenamiento, deben de aplicarse a los hijos e hijas “viciosos” o cuya falta de “aplicación al trabajo”, sean las causas determinantes de su estado de necesidad. Es incuestionable que el vicio y la vagancia son causas de la terminación de la obligación alimentaria pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con sus familiares o para con la comunidad.

⁹⁰ Ruscello, Francesco, “La funzione educativa: dottrina e giurisprudenza e confronto”, op. cit., pássim, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Sin embargo debe de tenerse mucho cuidado pretender se apliquen a hijos e hijas menores de edad precisamente porque no se puede desligar al padre y a la madre de la obligación que tienen para con aquellos por una conducta que presumiblemente ellos causaron o consintieron. Debe de insistirse en el hecho de que la minoría de edad implica una falta de madurez para actuar en la comunidad; una falta de criterio para dar una respuesta personal, auténtica, libre a las circunstancias que se le presenten. En razón de esta inmadurez y falta de criterio el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio y, si no se le considera apto para ejercitar por sí mismo sus derechos y obligaciones, tampoco se le debería, “castigar” al extremo de dejarlo sin recursos para subsistir por “vicios” o falta de “aplicación al trabajo”.

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Se trata de un recurso que el legislador pone a disposición de quienes deben prestar los alimentos y lo hacen en forma responsable, para retener a su lado a los acreedores alimentarios evitando, con ello, la duplicidad de gastos que pudieren ocasionarse por un mero capricho.

CAPÍTULO TERCERO. CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil, es un todo orgánico, un sistema de preceptos que se concatenan en forma lógica entre sí, de tal suerte que los primeros definen y caracterizan a los segundos y éstos a su vez remiten a aquéllos permitiendo que exista una certeza con relación a los deberes y derechos de cada persona. Debe recordarse que esta certeza es la razón de ser de los códigos.

En este punto es importante manejar que políticamente se entiende la necesidad que el Estado tiene que señalar con precisión en quién o quiénes recaen la responsabilidad de mantener a otro.

En el derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestar los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos.

Esta obligación se confunde con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, pero se tienen que establecer que unos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos llegan más allá de esos límites.

La asistencia y socorro tienen una connotación específicamente inmaterial, y los alimentos la tienen netamente económica, material. Estas

distinciones no se dan mientras los esposos viven bajo el mismo techo, el cumplimiento de unos y otros se dan como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Para Braudy-Lacantiniere comenta que: mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común para atender a las necesidades de la familia que han formado.

Además afirma:

“... la existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y del deudor, mismas que se confunden en una sola en el domicilio conyugal, por efecto del matrimonio.”⁹¹

En cambio Mazeaud, afirma que el deber de asistencia consistente en “dispensar solícitar cuidados”, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se “traduce” en dos obligaciones netamente patrimoniales: “los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos.”⁹²

⁹¹ Baudry-Lacantinerie, Et al., *Traité Theorique et pratique de Droit Civil*, tome III, Des persones, 3eme edition, París Librairie de la Societé du Recueil J-B et du journal du Palaris, 1908, p 674, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁹² Mazeaud, Henri, Leon y Jean, *Lecciones de derecho civil*, op. Cit., pp. 20-21, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Pero aún así existen diferencias en las dos obligaciones; los alimentos se refiere sólo a la distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges, y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: “dar socorro en los apuros del allegado”.⁹³

Hace tiempo era muy sencillo establecer con claridad cuáles eran las diferencias y sobre quien recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido.

Más aún en el derecho mexicano, “el jefe de familia era este último y como parte de sus obligaciones estaban la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos e hijas,”⁹⁴ por lo tanto sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquélla implicaba la obligación de proporcionarle a las mujer aun satisfacciones de hijo y estos últimos sólo en lo estrictamente necesario para la vida.

La igualdad jurídica del hombre y la mujer en el matrimonio plantea, desde el punto de vista doctrinal, una serie de pequeños problemas de definición, cuando existe armonía en las relaciones de la pareja, las obligaciones se cumplen en forma espontánea no por ser tales, sino como parte del intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común.

Pero en cambio, cuando la armonía ha desaparecido en incluso cuando el matrimonio ha terminado –por divorcio, nulidad o por muerte- es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria y es imposible

⁹³ Mazeaud, Henri, Leon y Jean, Lecciones de derecho civil, op. Cit., pp. 137, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

⁹⁴ Gangi, Galogero, Derecho matrimonial, Madrid, Ed. Aguilar, 1960, pp. 208 y ss., entre otros, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio, lo máximo que se puede hacer es demandar el divorcio ya sea por injurias graves o por incumplimiento de las obligaciones económicas, pero si es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, existe una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aún después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

El legislador mexicano reconoce que la vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aún así generar la responsabilidad económica.

Además de incluir a los concubinos en las lista de los obligados a prestar los alimentos, sancionándolos a cumplir dicha obligación entre los cónyuges. Los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges, en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se encuentran en un matrimonio, y como consecuencia el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica, pero también es cierto que México, ya tiene contemplada dicha obligación, por lo menos en algunas de sus entidades federativas.

En México mientras los cónyuges viven una situación “normal”, es decir, mientras viven en comunidad “no se deben legalmente alimentos”, las obligación existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

“La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los

cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio. No es posible, por tanto que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total único. Y aunque cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de su manutención, cuando no están ellos provistos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio: la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción: “la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; las erogación de los medios y, por tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges”.⁹⁵

Por lo que es importante precisar que la obligación sólo recae sobre las personas y en los términos expresamente señalados por la ley. En el Distrito Federal el señalamiento se hace en los artículos 302 al 307 del Código Civil.

Como quedo precisado en el artículo 302 del Código Civil, se encuentra contemplada la obligación que, los cónyuges tienen de proporcionarse alimentos, forma parte de un deber más general que adquieren dos personas al contraer nupcias, así mismo la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

⁹⁵ Tedeschi, El Régimen Patrimonial de la Familia, pág. 11 y 12, referido por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

Este deber, está contenido en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio del Código Civil del Distrito Federal. Abarca la contribución económica al sostenimiento del hogar, a la alimentación tanto recíproca como de los hijos e hijas y educación de éstos. Esto de acuerdo a las posibilidades de cada cónyuge, según se encuentra contemplado en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, así también, comprende, la ayuda mutua que se encuentra establecida en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra especificada la ayuda mutua, que se deben tener los cónyuges, así como contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

La obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad que el varón y la mujer tienen, cada uno frente al otro, por el compromiso contraído al contraer nupcias, de establecer una comunidad íntima de vida. Es cierto que mientras ésta comunidad existe sin conflictos, la obligación alimentaria se cumple directamente ya que el diario convivir lleva implícita la recíproca dotación de lo que cada cónyuge requiere para sus sustento.

Debido a la dependencia que se genera en el vínculo conyugal, el legislador ha considerado necesario establecer, determinadas circunstancias, esta obligación subsiste después de haberse roto el vínculo o cuando, de hecho, la vida en común ha terminado. En el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua y en el segundo como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber. Es importante mencionar que hasta el momento de disolución del vínculo o de ruptura de la vida en común, es cuando se puede hablar, de la obligación alimenticia distinguiéndose de los deberes de socorro y ayuda mutua.

Se encuentran tres tipos diferentes de normas relacionadas a la obligación alimenticia por efectos del matrimonio:

1.- La que contiene la garantía del cumplimiento de la misma con relación a los hijos e hijas, es la obligación de proporcionar alimentos el padre y madre para con los hijos.

2.- Las que se refieren a la pensión pactada en un divorcio voluntario; que acompañada la solicitud de divorcio, los cónyuges deben de acompañar un convenio en el que se estipule, entre otras cosas, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimientos y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y la forma de asegurarlo.

3.- Las que se refieren al aseguramiento de los alimentos en el divorcio necesario, este punto se refiere que cuando uno de los cónyuges han decidido llevar a fin el vínculo matrimonial, debido que el otro cónyuge a cometido alguna causal comprendida en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que el Juez como medida provisional determinará, la fijación de una pensión en forma provisional, y así mismo el aseguramiento de los alimentos.

En el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece en el caso de divorcio necesario, condenará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

“I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, asó como de sus necesidades;

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos lo casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar a la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo o la indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en la fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

Pero no debe entenderse que es un regalo o indemnización sino el reconocimiento de la participación de la mujer, con su trabajo en el hogar, en la formación del patrimonio familiar y de la necesidad de una equitativa distribución de este patrimonio una vez disuelto el vínculo conyugal.

Así mismo en el caso del divorcio necesario, la pensión alimenticia está a cargo del cónyuge culpable, y el juez deberá evaluar el caso concreto, la situación económica de los cónyuges y su capacidad para el trabajo. En estos casos los límites temporales de la misma están dados, no por el tiempo en que estuvieron casados, sino por las causas generales de extinción de la obligación alimentaria señalados en el artículo 320 del Código Civil.

Esta obligación se encuentra contemplada desde la antigua roma, obviamente especificando que el cónyuge culpable era el hombre.

3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las normas sustantivas son importantes para entender cómo el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaria; es también cierto que se puede calificar a las normas adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación – derecho.

Son las normas procesales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de atender las responsabilidades familiares y afectivas: son estas normas las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado encargados de dirimir las controversias entre las personas y de obligar al cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen de manera voluntaria; son estas normas las que vivifican las reglas contenidas en los códigos sustantivos.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles, actualmente introdujo un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en un procedimiento judicial.

En el sistema especial se define en una vía denominada de las controversias del orden familiar. Se trata de una vía que no requiere formalidad alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en búsqueda de la intervención de la justicia para obtener, entre otras cosas, los satisfactores a las necesidades vitales de una persona.

Es de considerar a las normas relacionadas con la atención de la justicia de menores y alimentos como de orden público. Lo que implica que ninguna persona puede evitar cumplir dichas normas, ni siquiera con el pretexto de convenios previos o transacciones entre las personas obligadas y las acreedoras de un beneficio.

Las controversias del orden familiar, es la vía correspondiente, que se encuentra regulada en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 940 inicia con la

declaración de principio: los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Son cuatro las columnas de sostén de esta vía:

1.- La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos;

2.- La obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho;

3.- La búsqueda de soluciones avenidas entre las partes;

4.- Y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

En estos cuatro puntos son los instrumentos con que cuenta el órgano jurisdiccional para actuar de manera expedita y decidida en el momento preciso para atender una crisis familiar con el menor costo posible tanto en lo afectivo como en lo económico.

Son estos pilares especialmente importantes tratándose de las reclamaciones sobre alimentos, o de conflictos en los que los menores se ven envueltos de manera directa.

Es claro que la posibilidad de acudir al juzgador sin formalidades y las facultades de que éste está dotado, son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella.

Los incidentes en los negocios de los alimentos tienen ciertas peculiaridades:

1ª.- Posibilidad de modificar la sentencia definitiva. Para llevar a cabo la modificación, es necesario, alegar y probar en el incidente que han variado los hechos, motivo de la sentencia definitiva que se trata de modificar; en tal sentido, se puede promover un incidente para incrementar una pensión alimenticia, decretada en sentencia definitiva, pero hay que probar básicamente, que las necesidades del deudor o la capacidad económica del acreedor o ambas, son mayores a las que había cuando se dictó la sentencia definitiva.

2ª Posibilidad de acudir a la vía incidental, en lugar de promover demanda originaria. Para promover en demanda incidentes, la cancelación de la pensión alimenticia, en términos del artículo 320 en sus cinco fracciones del Código Civil.

3.2.1 Tramitación

Las Controversia de orden familiar, se encuentra un procedimiento accesorio al principal, que es el que nos ocupa.

El Incidente, que deriva del verbo incidir, del vocablo "incidente".

Según el Diccionario de la Lengua Española, significa lo que sobreviene o tiene incidencia. Cuestión distinta de la que se ventila como principal en un juicio, pero relacionada con ella y que se decide por separado.

El anterior concepto es claro, pero cabe hacer la salvedad de que no todos los incidentes se resuelven por separado; en algunos casos, el Tribunal válidamente los reserva para resolver en la sentencia definitiva.

Eduardo Pallares, dice que, incidente es sentido amplio, es lo que sobreviene accesoriamente en un juicio fuera de lo principal; agrega que jurídicamente viene siendo la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal.

Hay incidentes que, por la naturaleza del procedimiento y de la cuestión incidental, pueden plantearse indistintamente antes o después de a quien se dicte la sentencia definitiva; por ejemplo, incidente para incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor; la reducción de pensión alimentaria, la cesación de la pensión alimenticia, etc.

Su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del proceso que se ventila. Se tramitan con un escrito de cada una de las partes donde se deben exponer los hechos en el que se basan el presente incidente y el juez tiene tres días para resolver.

Pero si se ofreciere alguna prueba deberá hacerse precisamente en el escrito correspondiente. En este caso el juez citará para la audiencia de desahogo en un término máximo de diez días y citara la resolución que corresponda, de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ordenamiento adjetivo civil permite una gran gama de incidentes. Algunos relacionados con excepciones dilatorias, otros con la ejecución de la sentencia, otras más, especialmente en los procesos del orden familiar, para actualizar la sentencia a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio.

Los incidentes más comunes, dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimentaria.

Tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó, ha cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización.

Es el caso, por ejemplo, del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervinientes o la solicitud de que el juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal o la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

Todas éstas son causas que justifican la revisión de una sentencia sin que ello afecte la seguridad procesal y sin que contravenga el principio de firmeza de las sentencias. El legislador reconoció que existen circunstancias en las cuales es necesario revisar soluciones firmes, sobre todo cuando se está tratando de resolver un problema al interior de un núcleo social cuyas relaciones pueden ser muy complejas, como sucede en el ámbito familiar.

3.2.2. Demanda incidental

En lo concerniente a los juicios del orden familiar, a cuyo género corresponden los de alimentos, el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

Artículo 955. “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes”.

Como se infiere de los preceptos transcritos, los incidentes se tramitan con escrito de cada parte, ofreciéndose las pruebas en los mismos; una audiencia de pruebas y alegatos cuando sea necesaria, y por último, la resolución interlocutoria.

En el Incidente solicitando la suspensión o cesación de la obligación de alimentos, normalmente se tramita después de tener la Sentencia Definitiva, por lo que el deudor alimentista, presenta un escrito precisando los

hechos por los cuales se debe suspender o cesar la pensión alimenticia otorgada a favor del acreedor alimentista.

Las causas por la que se puede pedir la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos se encuentran contemplada en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, y la que nos ocupa en el presente trabajo en la contemplada en la fracción II, que dice: “ Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos:”

En la demanda incidental, se debe de reunir todos los requisitos establecidos en una demanda ordinaria, como son:

1.- El actor y demandado incidentista, la vía Incidental, el Juicio de alimentos, así como el número de expediente que dio origen a la pensión alimenticia, ya que el incidente es un anexo al principal y la secretaría.

2.- El incidente va dirigido al C. Juez que conoció inicialmente el proceso de alimentos.

3.- El nombre de la persona que promueve, que es el deudor alimentista, que en este incidente se denominara actor incidentista, por su propio derecho, ya que este tipo de procesos son personalísimos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto, si es que se ha cambiado de domicilio.

4.- Así mismo señalará lo que solicita en la vía incidental, que es la cancelación de la pensión alimenticia, que por mandato, ha venido

proporcionando al cónyuge, en este caso se le denominara demandado incidentista, el nombre del cónyuge, así como su domicilio para ser notificado.

5.- Acto seguido se narrarán los hechos, uno hecho por cada punto, desde que fue condenado al pago de la pensión alimenticia en forma definitiva, en la Sentencia Definitiva, así como cuál es el motivo por el que se debe cancelar la pensión alimenticia.

6.- Después de haber narrado los hechos, se ofrecerán las pruebas que se consideren pertinentes, las cuáles podrán consistir en confesional a cargo del demandado incidentista, testimonial a cargo de las personas que les consten los hechos, documentales ya sean públicas o privadas, las que se debe de anexar al escrito, con los que se pretenda acreditar que el acreedor alimentaste ya no necesita los alimentos, que permitan al juzgado cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y/o cualquier otra que se considere.

Los alimentos no deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla para determinar ese mínimo, Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de las pensiones alimenticias.

Se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores.

El ofrecimiento de los testigos debe apegarse a las reglas generales de esta prueba, se debe de tener en cuenta que son las partes las que están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir

verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este caso será el juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, en caso de no comparecer. La parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quien debe citar el juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto, la prueba se declarará desierta.

Respecto de la confesional es importante presentar, el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles. Si la persona cuya confesional se ofreció como prueba no se presenta el día de la audiencia o se niega a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquellas posiciones contenidas en el pliego correspondiente y que fueren calificadas de legales (artículo 309 y 322 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

7.- El Derecho aplicable al presente incidente consistente en cuanto al fondo el artículo 320 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, y en cuanto al procedimientos, los artículos 88 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- Los puntos petitorios, que es donde se solicita al juez en forma concreta, lo que pretende el promoverte de su Señoría, como son:

a) Tener por presentado al promoverte, promoviendo incidente de cancelación de alimentos, así como tener por ofrecidas las pruebas;

b) Notificar y correr traslado a la contraria;

c) Señalar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas y alegatos, y una vez agotada la secuela procesal, dictando Sentencia Interlocutoria, declarando procedente la demanda incidental y ordenando se gire oficio a la empresa donde presta sus servicios, a fin de que se abstenga de practicar en lo sucesivo los descuentos al salario, por concepto de pensión alimenticia cuya cancelación se promueve.

9.- La fecha de realización del presente escrito, así como la frase PROTESTO LO NECESARIO, firmando al calce el promovente del presente escrito que es el deudor alimentario en el juicio original, y actor incidentista en el presente escrito.

En la demanda incidental sobre cancelación de alimentos es forzoso acreditar las causales por las que se promueve, y en este caso toca la carga de la prueba al actor incidentista, debiendo tomarse como base en estos caso lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así también el incidente de cancelación de alimentos procede cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción según el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudiendo fundarse en cuanto al fondo en lo dispuesto por el Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en sus cinco fracciones.

3.2.3. Notificación personal a la demanda incidentista.

Una vez presentada el incidente de cancelación de la pensión alimenticia, se dictará auto que admite el incidente, donde se tiene por iniciado el incidente de cancelación de alimentos, por ofrecidas las pruebas, y se ordena con la copia simple exhibida, dar vista y correr traslado personalmente

a la demanda incidentista, para que en el término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas que estime pertinentes. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en este incidente.

El auto admisorio de dictará con fundamento en el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En estos casos los jueces ordenan que se practique la notificación en forma personal por considera que se trata de casos urgentes cuando están de por medio los alimentos, en cuyas condiciones tiene aplicación el Artículo 114, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

IV Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

Para lo cual se elaborara Cédula de Notificación, donde se transcriben los siguientes datos:

El nombre del demandado incidentista, el domicilio completo, calle, número, colonia, delegación, código postal y ciudad.

Acto seguido el número de expediente, la persona que promueve que es el actor incidentista en contra del demandado incidentista, la vía que se

promueve, el juicio, el juzgado familiar donde se tramita, y se transcribe a la letra el auto que admitió la demanda incidental.

Al final se deja el espacio pertinente para que el C. Actuario adscrito al juzgado familiar, inserte el nombre la persona que recibe la notificación, así como la fecha de la misma.

Así mismo el C. Actuario, levantara una acta al practicar una diligencia de notificación de demanda.

En dicha acta se especificará el lugar, la hora, el día y año, el domicilio donde se constituye para la practica de la diligencia, el nombre del buscado en este caso el demandado incidentista, se tiene que cerciorar que el domicilio es el correcto, así como el nombre con quien entiendo la diligencias, y si es el buscado, o que relación tiene con el buscado, dejando la cédula de notificación en original, con las copias de traslado del incidente de cancelación de la pensión alimenticia, selladas, foliadas y cotejadas, notificándolo para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente.

Dicho término correrá a partir del día siguiente al que fue notificado el demandado incidentista.

3.2.4. Contestación

La demandada incidentista dentro del término de tres días deberá de contestar el incidente de cancelación de la pensión alimentista, el escrito debe tener las formalidades esenciales, que son:

1.- Rubro, actor y demandado incidentista, la vía Incidental, el juicio de alimentos, el número de expediente, y la secretaría.

2.- El C. Juez que conoce del asunto.

3.- El nombre del demandado incidentista, que es el acreedor alimentista, que en este incidente se denominara demandado incidentista, por su propio derecho, ya que este tipo de procesos son personalísimos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto, si es que se ha cambiado de domicilio.

4.- Así mismo contestar la improcedencia o procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia, que por mandato, se le ha venido proporcionando.

5.- Contestara cada hecho, en forma afirmativa, negativa, y ampliará cada hecho si así lo considera, y dará lógico razonamiento en cuanto a la improcedencia o procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia.

6.- Después de haber contestados los hechos, se ofrecerán las pruebas que se consideren pertinentes, las cuáles podrán consistir en confesional a cargo del actor incidentista, testimonial a cargo de las personas que les consten los hechos, documentales ya sean públicas o privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y/o cualquier otra que se considere.

Así mismo sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos –notas, facturas, contratos de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc.- que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Los alimentos no deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla para determinar ese mínimo, Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de las pensiones alimenticias.

Se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores.

El ofrecimiento de los testigos debe apegarse a las reglas generales de esta prueba, se debe tener en cuenta que son las partes las que están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este caso será el juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, en caso de no comparecer. La parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quien debe citar el juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto, la prueba se declarará desierta.

7.- El Derecho aplicable al presente incidente consistente en cuanto al fondo el artículo 320 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, y en cuanto al procedimientos, los artículos 88 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8.- Los puntos petitorios, que es donde se solicita al juez en forma concreta, lo que pretende el promoviente de su Señoría, como son:

a) Tener por contestado el incidente de cancelación de alimentos, así como tener por ofrecidas las pruebas;

b) Una vez agotada la secuela procesal, dictando Sentencia Interlocutoria, declarando improcedente la demanda incidental, confirmado la pensión alimenticia ya ordenada en los autos originales.

9.- La fecha de realización del presente escrito, así como la frase PROTESTO LO NECESARIO, firmando al calce el promoverte del presente escrito que es el acreedor alimentario en el juicio original, y demandado incidentista en el presente escrito.

3.2.5. Audiencia incidental

La audiencia incidental se llevara a cabo para el desahogo de las pruebas ofrecidas fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados, o si éstos son puramente de derecho, el juez los desechará. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de ocho días, después de fenecido el término para contestar, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria, con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ha quedado precisado las pruebas se deben de ofrecer desde el escrito inicial de demanda incidental sobre cancelación de alimentos, y en la contestación.

Es de considerarse válido proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas durante la audiencia, principalmente cuando no se requiere preparación especial.

Por otro lado, cuando hay demasiadas pruebas que requieran especial preparación, lógicamente casi siempre es imposible prepararlas en el lapso de diez días a que se refiere el artículo 88 del código en cita; en estos casos se acostumbra proveer en la audiencia sobre la admisión de pruebas en general; ahí mismo se desahogan las que sean posible y se acuerdan sobre la preparación de las que requieran especial desahogo, aun cuando sea necesario señalar otra fecha para continuar la audiencia.

La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos, resolviendo el juez mediante sentencia interlocutoria.

El Juez oír e interrogará a los testigos que estuvieren presentes, si fuera el caso, recibirá los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos.

Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afectan a las partes en el proceso y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en proceso. Sin embargo, debe entenderse que la urgencia con que se deben tomar decisiones firmes en esta materia justificada ampliamente este tipo de medidas normativas. En todo caso el derecho de revisar las decisiones tomadas está a salvo mediante los recursos correspondientes.

Cabe señalar que existe en la práctica, en los tribunales mexicanos, de que sea el secretario de acuerdos quién desahogue la audiencia de pruebas y alegatos. El juez raras veces está presente. Aunque podría ser entendible esta costumbre porque el juzgador no tiene tiempo de analizar expedientes y estar presente en las audiencias dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia. Pero también es cierto que dada la naturaleza de la justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia.

Su atención personal en el momento de confrontación entre las partes; el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos; su mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad de que está investido, son elementos que darán fuerza y legitimación a sus decisiones.

3.2.6. Sentencia interlocutoria

El principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

La Sentencia debe ser dictada a los tres días después de haberse llevado a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá ser en forma clara y sencilla. Este acto es el que pone fin al juicio incidental, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principio de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad ente lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella. La sentencia está motivada cuando el juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente. Está debidamente fundamentada cuando el juzgador expresa los argumentos técnicos en los que se apoyó para aplicar una determinada norma. Es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Las Sentencias se componen de:

1.- Fecha en la que se realiza la sentencia;

2.- Preámbulo de identificación, que son los datos del juicio donde se dicta la sentencia definitiva, como son número de expediente, actor incidentista, demandado incidentista, vía y juicio que se promueve;

3.- Resultanto, que es un breve resumen del proceso, lo que se realizo, como presentación de la demanda, como se realizó el emplazamiento, y la audiencia, es una narración del proceso.

4.- Considerando, se especifica que pruebas se presentaron y que valor se le dio a cada prueba ofrecida por las partes, y de las que se dejaron de recibir el motivo por el cual se dio el hecho, es la motivación y fundamentación.

5.- Los puntos resolutivos, en este es la parte concreta donde el juez resuelve en forma concreta las peticiones de las partes, desde que si era la vía la correcta, así como que probó la actora incidentista su acción y la demandada no justificó sus excepciones.

Los puntos a que fueron condenadas las partes ya sea el actor o demandado incidentista, además si se hace especial condena en costas, y la notificación.

Por ultimo se asienta los datos del juez que resolvió, el número de juzgado de lo familiar tiene a su cargo del Distrito Federal, y que secretario de acuerdos que lo asistió, asentando nombre, con firma ilegible de cada uno completa.

Al emitir su resolución el juzgador lo hará analizando de oficio las pruebas admitidas y desahogadas en el incidente de que se trata tomando en consideración que el demandado incidentista ya ha dejado de necesitar lo alimentos, o en su caso tiene que seguir cumpliendo el actor incidentista con su obligación de proporcionar los alimentos.

3.2.7. Impugnación.

En las controversias del orden familiar, se aplican las reglas generales del procedimiento civil para la interposición de recursos. Se establece que ni la propia recusación puede impedir que el juez adopte las medidas urgentes sobre alimentos. Tampoco se aceptan excepciones dilatorias o cuestiones incidentales antes de que se tomen las decisiones urgentes correspondientes.

La apelación debe hacerse valer, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, dentro de los seis días siguientes a la notificación del mismo; si es en contra de la sentencia definitiva, dentro de los nueve días siguientes. Se admite, normalmente, en efecto devolutivo. Es decir, no se suspende el procedimiento mientras el Tribunal de Alzada resuelve lo conducente. La única excepción a esta regla es la apelación interpuesta contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término a un juicio, en los términos del artículo 700 del código de Procedimientos Civiles.

La apelación se presenta ante el juez que dicto la sentencia interlocutoria, presentando un escrito expresando los agravios que ha sufrido a causa de la sentencia en mención, solicitando en todo caso, la modificación, confirmación o revocación de la misma.

Se realizara un testimonio de apelación se integra con las constancias que obran en los llamados autos que no son otra cosa que el expediente del proceso correspondiente. Es decir, los magistrados tendrán ante sí exactamente los mismos documentos que evaluó el juzgador para determinar si es procedente o improcedente la cancelación de la pensión alimenticia.

En todo caso, la Sala revisora difícilmente tendrá mayores elementos que aquellos con que contó el juez en primera instancia para presuponer la cancelación de la pensión alimenticia.

Por lo que la Sala resolverá, confirmando, modificando o dictando una nueva sentencia, en los términos que ella considere.

La Sentencia de la Sala, se compone de los mismos elementos que de la Sentencia Definitiva, que son los datos del juicio, los considerando y los puntos resolutivos, así como los nombres de los magistrados que en ella intervinieron.

3.3. Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia, su significado proviene del latín: jurisprudencia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.

Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo.

La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto, y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrado de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó “jurisprudencia de conceptos”

En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencias, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

En el año de 1861, se suscitaron diversos conflictos entre los órganos encargados del control constitucional, lo que provocó que en 1868 se presentara un iniciativa de la Ley de Amparo a cargo de Ignacio Mariscal, dicha ley se aprobó el 19 de enero de 1869.

En esta Ley se le otorgaba a la Suprema Corte la facultad de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con ello se evitaba la dispersión y la contradicción de las sentencias federales, pero no sólo esto sino que también se refirió a que las sentencias debían publicarse en los periódicos.

Pero fue hasta el año de 1951 en que fue reconocido el valor de la jurisprudencia la cual fue llamada reforma Alemán y se publicó el 19 de febrero de 1951, y adicionó al artículo 107 Constitucional la fracción XIII.

Según el maestro Octavio Hernández indica:⁹⁵

“La jurisprudencia, entendida en sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- a) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- b) Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- c) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último,
- d) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.”

En materia familiar se encuentran diversas Jurisprudencias, las que establecen la obligación alimentaria, en la forma y términos que mejor convenga a la familia, para mayor apoyo al órgano jurisdiccional, para que las aplique en forma equitativa y armónica.

A continuación se transcriben Jurisprudencias, donde se hace referencia a la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges.

⁹⁵ Guerrero Lara, Ezequiel, Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 11

No. Registro: 188.889, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Tesis: II.4o.C.1 C, Página: 1283

ALIMENTOS. LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN A QUE TIENE DERECHO EL CÓNYUGE INOCENTE, NO DEBE APARTARSE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con lo dispuesto en el título sexto, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran; de manera que tratándose de los cónyuges, la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que los une, es decir, del matrimonio; no obstante lo anterior, el legislador ha querido que pese a la disolución del vínculo que une a los cónyuges, en algunos casos subsista la obligación de proporcionarse alimentos, aunque dicha obligación ya no sea de carácter recíproco. En efecto, el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México establece que aun cuando el vínculo matrimonial que une a los cónyuges sea disuelto por el divorcio, en algunos casos que la propia ley señala, subsiste la obligación de proporcionar alimentos y al efecto el artículo 271 del referido código señala que: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. ..."; así las cosas, es evidente que por voluntad expresa del legislador, subsiste el derecho del cónyuge inocente a recibir alimentos por parte del cónyuge culpable, obligación que sin duda debe subsistir en los términos en que se venía cumpliendo y, por lo mismo, debe seguir rigiéndose por el principio de proporcionalidad que los caracteriza; lo anterior es así, porque si el numeral 271 no establece la forma en que deberá cuantificarse la pensión correspondiente, entonces deberá acudir a la regla general a que se refiere el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, y partiendo de ésta deberá proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México, el derecho del cónyuge inocente consiste en la subsistencia de una obligación que desde su origen atendía al principio de proporcionalidad; de ahí que en

ese sentido sí resulte aplicable el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 294 antes aludido; además de que si se permitiera que en esos casos la pensión alimenticia se alejara del principio de proporcionalidad, no existiría un parámetro objetivo que sirviera de base para cuantificarlos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2001. Laura Bracchini Castrejón o Laura Bracchini de Montes. 22 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Sánchez Miguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 86/2001-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 53/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 5, con el rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

No. Registro: 189.215, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Tesis: VII.3o.C.17 C, Página: 1178

ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, instaura el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los

puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvención se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/2000. Araceli Mijangos Ibarra. 25 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

No. Registro: 241.642, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 67 Cuarta Parte, Tesis, Página: 16

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de

sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Amparo directo 274/73. Luisa Robles de Padilla. 17 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

No. Registro: 340.506, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXII, Tesis:, Página: 764

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.

No es exacto que los gastos de alimentos, vestido y habitación sean mayores para el hombre que para la mujer, pues normalmente las necesidades son iguales en uno y otro, y por tanto, tal argumento no es apto para rebajar a la mujer la pensión alimenticia fijada en el cincuenta por ciento de los ingresos del marido.

Amparo civil directo 3237/54. Olivier de Silva Alicia. 29 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y José Castro Estrada. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

No. Registro: 185.452, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: I.6o.C.255 C, Página: 744

ALIMENTOS. SI DE CONSTANCIAS DEL JUICIO RELATIVO SE ADVIERTE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE UNA ACTIVIDAD REMUNERADA, ENTONCES DEBE ACREDITAR LA INSUFICIENCIA DE

SUS PERCEPCIONES PARA SUFRAGAR SUS GASTOS.

En tratándose de alimentos, el espíritu del legislador de ninguna manera tuvo como fin asegurar que el acreedor alimentario mantuviera un alto nivel de vida dedicado al ocio, status económico o social del que el acreedor haya estado acostumbrado, rebasando el principio de proporcionalidad mediante el cual se pretende que los alimentos sean equitativos para las necesidades del que los debe dar y satisfactorios para quien los debe recibir, ya que a través de esta figura se pretende que el acreedor viva con decoro, sin menoscabar el patrimonio del deudor, pues, de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de esta institución jurídico-familiar, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Por supuesto, dichos alimentos deben ser considerados de manera integral, entendiéndose como tal, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento y la atención médica, entre otras cuestiones, pero, como ya se dijo, de manera proporcional. Ahora bien, si el acreedor alimentario tiene una actividad remunerada y esa circunstancia está demostrada en las constancias procesales, aun cuando no esté cuantificado el monto de esos ingresos, entonces le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las remuneraciones que obtiene no le son suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, sin que ello implique la elevación del nivel de vida sostenido por esa parte, en perjuicio de la capacidad económica del deudor alimentario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4566/2002. Felisa Ferrer Mendoza. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

No. Registro: 197.189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Tesis: II.1o.C.157 C, Página: 1051

ALIMENTOS. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE SOSTENER EL HOGAR CONYUGAL NO SE CUESTIONA Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACREEDOR SE ACREDITA, TALES CIRCUNSTANCIAS SÓLO PUEDEN REPERCUTIR EN EL DECREMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si la obligación de la esposa de contribuir al sostenimiento del hogar no es materia de la litis natural, en la que sólo se debate la obligación del marido de proporcionar alimentos a su cónyuge, resulta inconcuso que la capacidad económica de ésta, que es la que da lugar a la obligación de contribuir a los gastos del hogar, sólo puede incidir en un decremento en la cuantía de la obligación alimentaria del esposo, pues de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones ajenas a la litis contestatio, transgrediendo el principio de proporcionalidad estatuido en el numeral 294 del Código Civil del Estado de México, al ser discordante con la necesidad del acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 321/97. Hans Klaus Engel Bastian. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

No. Registro: 203.944, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Tesis: I.3o.C.57 C, Página: 479

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN.

Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los

conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

No. Registro: 212.501, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Mayo de 1994, Tesis: , Página: 396

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE LOS, SE DEBE ACREDITAR LA INDIVIDUALIZACION Y CUANTIFICACION DE SU NECESIDAD.

El artículo 150 del Código Adjetivo Civil, establece que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Por su parte el dispositivo 294 del mismo cuerpo legal, dispone que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; por tanto, si en autos queda acreditada la solvencia económica del demandado, así como la necesidad de subsistencia de la quejosa, pero, no así la individualización y cuantificación de su necesidad alimentaria, a fin de estar en aptitud de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad, es de estimarse que la responsable no está en aptitud de determinar el porcentaje correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/94. Alma Delia Esquivel García. 25 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

No. Registro: 222.090, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Agosto de 1991, Tesis:, Página: 152

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, y entre la esposa y el propio

deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/90. Luz María Margarita Navarro Silinciario por su representación. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

No. Registro: 226.651, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: , Página: 68

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN.

La peticionaria parte de una premisa falsa, al afirmar que la fijación de la pensión alimenticia se hizo de manera desproporcionada respecto de sus posibilidades y de las de su esposo, pues se perdió de vista que él tiene un ingreso mucho mayor que el suyo. En efecto, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor. La posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando el alimentista vive separado de su acreedor alimentario, como es el caso en que el padre vive separado de su hijo, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores, a su vez, la necesidad del alimentario debe establecerse atendiendo al hecho de que vive con su madre y a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del código en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2385/89. Evangelina Moreno Sánchez. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

No. Registro: 241.387, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 80 Cuarta Parte, Tesis: , Página: 13, Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 62.

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos "podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervenientes", y si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del mismo Estado establece que "el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio", también lo es que de acuerdo con el artículo 208 del mismo ordenamiento "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", de suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad, que se tuvieron en cuenta para fijarla.

Amparo directo 5328/73. Leonila Ramos Velasco. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

No. Registro: 241.813, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 58 Cuarta Parte, Tesis:, Página: 13

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al

mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Amparo directo 1521/73. Eugenia García de Castro por si y en representación de Lilia Verónica y José Ángel Castro García. 18 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

No. Registro: 241.813, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 58 Cuarta Parte, Tesis: , Página: 13

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Amparo directo 1521/73. Eugenia García de Castro por si y en representación de Lilia Verónica y José Angel Castro García. 18 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

No. Registro: 269.506, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXIII, Tesis: , Página: 29

DIVORCIO VOLUNTARIO. ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CONYUGES.

En el divorcio voluntario, los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal. Entonces, los alimentos estipulados por convenio entre los cónyuges, en el divorcio voluntario, no se

rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a principios de interés social, pues deben considerarse como una liberalidad, derivada de la sola voluntad de las partes, y quedan sujetos en lo que se refiere a su interpretación y cumplimiento, en los términos del artículo 1759, in fine, del Código Civil, a las disposiciones legales que reglamentan el contrato con el que tengan mayor semejanza. En estos casos, pues, los alimentos pactados no tienen las características de reciprocidad, proporcionalidad, intransmisibilidad, etcétera, ni les es aplicable el artículo 320 del ordenamiento mencionado, que se refiere a los alimentos legales.

Amparo directo 7990/65. Elena Payro Noverola. 4 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

No. Registro: 356.200, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LIX, Tesis: , Página: 3404, Genealogía: Apéndice de 1917-1985, Novena Parte, última tesis relacionada con la jurisprudencia 179, página 258.

ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LOS.

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de no tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del demandado para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo civil directo 5698/38. Monroy viuda de Montiel Irene. 31 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Podemos apreciar que en las tesis que se transcribieron, tenemos la característica de proporcionalidad, la que consiste en que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Así como el concepto de que comprende el concepto de Alimentos que es: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Y es ilógico argumentar que los gastos de alimentos, vestido y habitación sean mayores para el hombre que para la mujer, pues normalmente las necesidades son iguales en uno y otro, y por tanto, tal argumento no es apto para rebajar a la mujer la pensión alimenticia fijada en el cincuenta por ciento de los ingresos del marido.

Pero sin perder de vista que el legislador de ninguna manera tiene como fin asegurar que el acreedor alimentario mantuviera un alto nivel de vida dedicado al ocio, status económico o social del que el acreedor haya estado acostumbrado, rebasando el principio de proporcionalidad mediante el cual se pretende que los alimentos sean equitativos para las necesidades del que los debe dar y satisfactorios para quien los debe recibir.

La posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la

pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando el alimentista vive separado de su acreedor alimentario

Y por último queda al arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia.

CAPITULO CUARTO. ADICION AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II.

4.1. Propuesta.

Como a quedado precisado en el presente trabajo, el derecho a los alimentos surge del vínculo jurídico que es el matrimonio y a pesar de la disolución de la pareja en determinadas causas subsiste la obligación de proporcionarse alimentos; aunque no sea en forma recíproca de acuerdo a las causales de divorcio, donde la mujer inocente, aunque tenga bienes y quiera trabajar, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En el caso de divorcio voluntario, tendrá derecho a recibir alimentos, por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes o se den las mismas circunstancias antes mencionadas, además las además de las mencionadas en el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal.

Así mismo de acuerdo al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala, que el cónyuge que se dedique al hogar, goza de la presunción de necesitar alimentos.

El tema que nos ocupa se refiere al artículo 320, respecto de la cesación de la obligación de la pensión alimenticia:

El Artículo 320, dice a la letra:

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

En el caso que la demandante de la pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita.

Estas dos fracciones son las únicas que contenían la Ley de Relaciones Familiares y el Código de 1884. Las que se transcriben a continuación son las del Código actual.

III En caso de violencia familia o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI Las demás que señale este Código u otras leyes.

En presente tema se ha desarrollado con la finalidad de ser justos con la calidad de vida que debe de tener la cónyuge después de una

separación, toda vez que se encuentran protegidos los hijos, pero ella se ha quedado en desventaja.

La causa de cesación o suspensión de la cancelación de la pensión alimenticia, contemplada en la fracción II, del artículo 320, es ambiguo, ya que se concreta en decir:

“II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;”

Pero es necesario un segundo párrafo que debería decir:

“Así también cuando la cónyuge trabaje y perciba como mínimo tres salarios mínimos”.

Es importante mencionar que se debe de tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas de los deudores.

Pero es importante aclarar, que el legislador tratándose de alimentos, de ninguna manera tuvo como fin asegurar que el acreedor alimentario mantuviera un alto nivel de vida dedicado al ocio, status económico o social del que el acreedor estuviera acostumbrado, rebasando el principio de proporcionalidad mediante el cual se pretende que los alimentos sean equitativos para las necesidades del que los debe dar y satisfactorio para quien debe recibir, ya que lo que pretende es que el acreedor viva con decoro, sin menoscabar el patrimonio del deudor, pues de lo contrario, se distorsionaría el

verdades y noble fin ético-moral de esta institución jurídico-familiar, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Por lo que dichos alimentos deben ser considerados de manera integral, entendiéndose como tal, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento y la atención médica, entre otras cuestiones, pero, como ya se dijo, de manera proporcional.

Ahora si bien es cierto, que el acreedor alimentario tiene una actividad remunerada y esa circunstancia está demostrada en las constancias procesales, aun cuando no esté cuantificado el monto de esos ingresos, entonces le corresponde la carga de la prueba demostrar que las remuneraciones que obtiene no le son suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, sin que ello implique la elevación de nivel de vida sostenido por esa parte, en perjuicio de la capacidad económica del deudor alimentario.

Ya como ha quedado precisado, la obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para subsistencia de quienes la integran; de manera que tratándose de los cónyuges, la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que los une, el matrimonio.

Por lo que el legislador a querido cuidar, que aún después de la separación subsiste la obligación de proporcionarse alimentos, en forma recíproca.

Y no se debe de considerar como el pago de los daños o perjuicios que se le llegaren a ocasionar, sino simplemente el derecho que tenemos como personas de vivir en forma digna, sin tener mayor beneficio.

Pero en la actualidad tenemos que al promoverse el incidente de cesación o cancelación de la pensión alimenticia, fundada en la causal mencionada en la fracción II, del artículo 320, del Código Civil; argumentando que la cónyuge actualmente trabaja, acreditándolo con los medios de prueba adecuados, sin importar el ingreso que perciba, es suficiente para que el Juez ordene la cancelación de la pensión alimenticia.

Por lo que podemos terminar que dicha propuesta es importante ya que en la actualidad un persona no puede vivir en forma digna con menos de tres salarios mínimos, y más aún cuando su vida se la ha dedicado al cuidado del hogar.

Porque decimos tres salarios mínimos, esto es ya que es necesario cubrir las necesidades básicas, que corresponden a los alimentos, sin sobrepasar con lujos y lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida y los alimentos deben ser considerados de manera integral, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento y la atención médica, entre otras cuestiones, pero, como ya se dijo, de manera proporcional.

Actualmente en nuestro país México, existen diferentes niveles socioeconómicos, los que la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados y Opinión Pública (AMAI), desarrollo una clasificación que permitiera contar con criterio poderoso y homogéneo para estudiar, clasificar y explicar las necesidades básicas del consumo.

El primero índice de clasificación se dio a conocer en 1994, pero el que se va a presentar en el último que se realizó que fue en el 2005.

NIVELES SOCIOECONÓMICOS

	A/B	C+	C	D+	D	E
México (País)	7.40%	7.20%	25.00%	23.50%	27.90%	9.00%
D.F.	7.40%	7.90%	24%	23.60%	28.00%	9.10%
Guadalajara	6.10%	7.00%	25.00%	24.20%	29.90%	7.80%
Monterrey	9.30%	4.80%	24.90%	24.20%	28.80%	8.00%
Resto del País	7.40%	6.90%	25.70%	23.30%	27.40%	9.30%

Y de acuerdo a los ingresos familiares, de acuerdo a la clasificación de niveles, tenemos la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
A/B	\$85,000.00 +	
C+	\$35,000.00	\$84,999.00
C	\$11,600.00	\$34,999.00
D+	\$6,800.00	\$11,599.00
D	\$2,700.00	\$6,799.00
E	\$0.00	\$2,699.00

A/B: Clase Alta.- Es el segmento con el más alto nivel de vida. El perfil del jefe de familia de estos hogares está formado básicamente por individuos con un nivel educativo de licenciatura o mayor. Viven en casas o departamento de lujo con todas las comodidades.

C+: Clase Media Alta.- Este segmento incluye a aquellos que sus ingresos y/o estilo de vida es ligeramente superior a los de clase media. El perfil del jefe de familia de estos hogares está formado por individuos con un nivel educativo de Licenciatura. Generalmente viven en casas o departamentos propios algunos de lujo y cuentan con todas las comodidades.

C: Clase Media: Este segmento contiene a lo que típicamente se denomina clase media. El perfil del jefe de familia de estos hogares está formado por individuos con un nivel educativo de preparatoria principalmente. Los hogares pertenecientes a este segmento son casa o departamento propios o rentados con algunas comodidades.

D+: Clase Media Baja.- Este segmento incluye a aquellos hogares que sus ingresos y/o estilos de vida son ligeramente menores a los de la clase media. Esto quiere decir, que son los que llevan un mejor estilo de vida dentro de la clase baja. El perfil del jefe de familia de estos hogares está formado por individuos con un nivel educativo de secundaria o primaria completa. Los hogares pertenecientes a este segmento son, en su mayoría, de su propiedad; aunque algunas personas rentan el inmueble y algunas viviendas son de interés social.

D: Clase Baja.- Este es el segmento medio de las clases bajas. El perfil del jefe de familia de estos hogares está formado por individuos con un nivel educativo de primaria en promedio (completa en la mayoría de los casos). Los hogares pertenecientes a este segmentos son propios o rentados (es fácil encontrara tipo vecindades), los cuales son en su mayoría de interés social o de rentas congeladas.

E: Clase más Baja.- Es el segmentos más bajo de la población. Se le incluye poco en la segmentación de mercados. El perfil del jefe de familia

de estos hogares está formado por individuos con un nivel educativo de primaria sin completarla. Estas personas no poseen un lugar propio teniendo que rentar o utilizar otros recursos para conseguirlo. En un solo hogar suelen vivir más de una generación y son totalmente austeros.

De acuerdo a estas tablas precisadas nos podemos dar cuenta que el nivel socioeconómico a que nos referimos claramente es el D+, D, y E, ya que los niveles socioeconómicos C, C+ y A/B, bien son niveles que no se preocupan de trabajar o tener un desarrollo profesional, ya que con el temor de perder la pensión alimenticia que se hicieron acreedores, no trabajan.

Pero en cambio los del nivel socioeconómico D+, D y E, por el ingreso que perciben, la cónyuge tiene la necesidad de buscar un ingresos extra para poder así tener una vida digna.

Actualmente en la practica vemos que el Juzgador aplica como pago de pensión alimenticia, porcentajes, pero dicho porcentaje a lo máximo llegan a condenar al 40%, perdiendo de vista que la mujer al separarse por las causas que sean, tiene que abandonar el domicilio conyugal que le pertenece a la familia, por lo que tiene que buscar un vivienda digna para poder permanecer en ella, con los que se generan mayores gastos, que no se pueden cubrir únicamente con el 40% asignado, por lo que tiene la necesidad de trabajar para allegarse recursos, valiéndose de dicho hecho el cónyuge para pedir la cancelación o suspensión de la pensión alimenticia.

Ahora bien, si vemos a continuación la siguiente tabla referente al porcentaje de gastos que realiza cada clasificación de clase, nos podemos dar cuenta que los niveles D+, D y E, utilizan más porcentaje de sus ingresos para alimentos y bebidas que las otras clases sociales, sin perder de vista que los niveles que estamos detallando son el 60.7% de nuestra población.

GASTOS	A/B	C+	C	D+	D	E
Alimentos y bebidas consumidas dentro del hogar	7.3%	12.0%	17.6%	24.4%	29.7%	33.5%
Alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar	7.6%	7.8%	7.5%	8.4%	8.5%	9.9%
Tabaco	0.1%	0.2%	0.2%	0.3%	0.3%	0.4%
Vestido y calzado	3.7%	4.2%	4.5%	4.7%	4.6%	4.3%
Servicios del hogar (gas, agua, electricidad)	5.8%	6.9%	7.7%	9.6%	9.7%	8.7%
Limpieza y cuidado de la casa	5.3%	3.4%	2.6%	2.9%	2.9%	3.1%
Enseres domésticos	1.4%	1.5%	1.6%	1.5%	1.6%	1.3%
Cuidados médicos y conservación de la salud	2.9%	3.0%	2.5%	3.0%	2.2%	3.1%
Transporte público	0.6%	1.7%	4.2%	6.9%	8.3%	8.3%
Transporte foráneo	1.3%	0.9%	0.7%	0.7%	0.6%	0.6%
Vehículos	8.1%	9.8%	8.8%	4.1%	3.0%	1.3%
Comunicación	3.4%	4.1%	4.3%	4.2%	3.2%	2.0%
Educación	9.9%	9.0%	8.1%	6.4%	5.8%	5.1%
Esparcimiento	6.4%	5.3%	4.5%	3.3%	2.7%	2.1%
Cuidado personal	2.5%	3.2%	3.9%	4.6%	5.0%	5.1%
Accesorios y efectos personales	0.2%	0.2%	0.2%	0.1%	0.1%	0.1%
Otros gastos diversos	6.7%	5.7%	5.2%	4.1%	3.6%	4.1%
Cuota vivienda	1.0%	1.4%	1.4%	1.1%	0.6%	0.3%
Mantenimiento y reparación vivienda	1.1%	1.6%	1.2%	0.9%	1.0%	1.2%
Depósitos bancarios/tandas	11.6%	10.1%	7.3%	5.7%	4.3%	3.4%
Préstamos	0.5%	0.3%	0.2%	0.2%	0.2%	0.2%
Pagos tarjetas y casa comerciales	6.5%	4.6%	2.1%	1.0%	0.3%	0.1%
Deudas	1.0%	1.3%	1.4%	0.9%	0.9%	0.8%
Compra de casa, condominio o terrenos	2.3%	0.7%	0.8%	0.4%	0.4%	0.6%
Otras erogaciones	2.9%	0.9%	1.6%	0.5%	0.5%	0.4%

Se tiene que destacar que estas tablas también son aprobadas por el INEGI.

La distribución del gasto es significativamente distinta entre los niveles socioeconómicos. A medida que decrece el nivel, se incrementan los porcentajes de gastos de productos y servicios básicos. Mientras que para el nivel AB, el gasto de alimentos, servicios básicos para el hogar y transporte representan el 25% del gasto total para el nivel D/E ese mismo renglón significa dos terceras partes del gasto.

En los niveles altos, el porcentaje de gasto en viajes, entretenimiento y comunicación se incrementan significativamente en comparación con los niveles más bajos.

Aunque el porcentaje dedicado a la educación es mayor entre los niveles altos, no existe gran diferencia con respecto a los niveles de menor ingreso. Mientras en los niveles altos se dedica el 10% del gasto a este concepto, en los niveles bajos el porcentaje es 5%.

Ahora tenemos la tabla de escolaridad de acuerdo a los niveles o clases sociales que se han visto.

GASTOS	Total	A/B	C+	C	D+	D	E
Sin instrucción	5.8	0.0	0.2		6.2	11.1	24.6
Primaria incompleta	15.5	0.2	0.1	5.0	24.5	19.0	42.8
Primaria completa	17.3	0.6	4.2	14.4	23.2	25.4	18.1
Secundaria incompleta	4.8	0.2	1.3	4.1	5.5	7.9	6.0
Secundaria completa	16.8	1.7	5.4	24.1	15.8	28.5	5.4
Carrera comercial	1.0	0.7	0.6	1.8	1.2	0.4	0.2
Carrera técnica	6.7	5.6	8.1	16.6	3.1	4.7	0.3
Preparatoria incompleta	4.2	0.5	5.5	5.1	6.6	0.9	0.7
Preparatoria completa	7.7	3.8	12.5	10.1	10.3	1.4	1.0
Lic. Incompleta	9.7	28.9	32.4	10.0	2.7	0.7	0.4
Lic. Completa	7.7	39.6	22.6	7.2	0.5		0.6
Maestría	2.3	14.8	6.4	1.4	0.2		
Doctorado	0.4	3.4	0.8	0.1			

Por lo que trato de demostrar por que el sentido de los tres salarios mínimos, ya que para las clases que normalmente o comúnmente demandan la pensión alimenticia corresponden a las clase D+, D y E, basándose en las estadísticas, y se acaba de demostrar que para ellos tres salarios mínimos, son suficientes para tener una vida digna.

Para lo cuál se elabora la siguiente tabla, tomando en cuenta que los Jueces de lo Familiar, otorgan un 15% (QUINCE POR CIENTO), al cónyuge, por lo que con dicha información se realiza:

CLASIFICACIÓN	MÁXIMO	15% PENSIÓN ALIMENTICIA
A/B	\$85,000.00	12,750.00
C+	\$84,999.00	12,749.85
C	\$34,999.00	5,249.85
D+	\$11,599.00	1,739.85
D	\$6,799.00	1,019.85
E	\$2,699.00	404.85

Los tres salarios mínimos comprenden la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, por lo que tomando en consideración la tabla anterior, en base al ingreso máximo alcanza al nivel D+ y en ciertas ocasiones al C, ya que se está tomando el máximo.

Y si tomamos en cuenta la tabla de gastos, podemos determinar como aplican sus ingresos, a cada gasto.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Nos podemos dar cuenta que en transcurso del tiempo han cambiado considerablemente los derechos de la mujer, ya que ahora se considera la pensión alimenticia, y con anterioridad sólo formaba parte de algo, o de alguien y no era un individuo o una persona.

SEGUNDO.- Hablamos mucho de la proporcionalidad de los alimentos que es una de sus características, pero considero que ha pesar de tratar de conseguir que este principio se llegue a cabo, aún no se llega a proporcionar una vida digna a la cónyuge al otorgar dicha pensión.

TERCERO.- Al ver las tablas de los diferentes niveles socioeconómicos, podemos apreciar que efectivamente no se logra conseguir una vida digna para la cónyuge con el 15% (QUINCE POR CIENTO), que se le llegue a otorgar como pensión, por lo que surge la necesidad de trabajar de la misma, con el temor de perder dicha pensión, o inclusive algunas no trabajan, o si lo hacen lo realizan en un trabajo donde no se les pueda acreditar que realizan alguna actividad donde consiguen una retribución económica.

CUARTA.- Ahora es procedente la cancelación de la pensión alimenticia otorgada al cónyuge con el hecho de que trabaje, sin importar el ingreso que perciba, y le corresponde la carga de la prueba demostrar que las remuneraciones que obtiene no le son suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, sin que ello implique la elevación de nivel de vida sostenido por esa parte, en perjuicio de la capacidad económica del deudor alimentario.

QUINTA.- Con lo que podemos puntualizar que aún en estos tiempos que aún se enfatiza, que existe igualdad entre la mujer y el hombre, y aún no existe, como es en el trabajo. Por lo que el Legislador, ha querido dar al valor económico del trabajo que la mujer desempeña en el hogar.

La devaluación del trabajo doméstico va estrechamente ligada a esa dependencia, además de que existe una ideología y estructura de poder relacionado con el sentido de propiedad por un lado y con la necesidad que el hombre tiene de sujetar a la mujer para “asegurar” su paternidad.

SEXTA.- Inicialmente la declaración jurídica de la igualdad entre el varón y la mujer desconoció la realidad nacional, pero si bien es cierto, que ha surgido una nueva generación de mujeres cuyo trabajo fuera del hogar es tanto un instrumento de emancipación como un elemento de fortalecimiento de la economía familiar. Además que en algunos casos la mujer ya no trabaja exclusivamente cuando el ingreso del hombre no es suficiente para el sostenimiento y manutención del hogar y de los hijos sino por sus desarrollo personal, su vocación. Pero es importante destacar que dicha igualdad sólo existe en la ley, de tal suerte que todavía mujeres siguen dependiendo económicamente del marido, y en caso de separación, sea legal o de hecho, tienen pocas probabilidades de encontrar una fuente de ingresos que les permita mantenerse a sí mismas, con dignidad porque los años dedicados de manera exclusiva al trabajo doméstico las han colocado en desventaja frente a la competencia en los mercados de trabajo.

La dependencia económica de la mujer es un elemento de mucho peso en la historia de su subordinación al marido.

SÉPTIMA.- Actualmente existe la misma cantidad de demanda de alimentos entre cónyuges cuando la relación matrimonial está vigente es similar a aquellas cuyo origen es la ruptura del vínculo.

OCTAVA.- Ahora bien, actualmente en nuestra sociedad en ciertos niveles no se encuentra contemplado el divorcio, ya sea por nivel económico alto, o viceversa, no se cuenta con los medios económicos para solicitarlo, en el nivel social donde se encuentra el mayor índice de divorcio es el nivel C y C+, donde el ingreso es mayor a los \$11,600.00, pero en el nivel D/E, donde el ingreso es inferior es de \$11,599.00 sólo se conforman a solicitar la pensión alimenticia, ya que el divorcio es visto como un fracaso hacia la mujer, o no se cuenta con la posibilidad económica para realizar la solicitud.

En el nivel máximo A/B, no se contempla el divorcio ya que es mal visto por la sociedad, y más aún por que no haya una disolución de la sociedad conyugal, por lo que la pensión alimenticia en ese nivel se da en forma voluntaria, sin tener la necesidad de solicitarlo ante la autoridad.

NOVENA.- Podemos terminar, con el punto más importante ya que actualmente no existe igualdad de derechos al manifestar que el hombre por cada pesos que gana, la mujer gana sólo ochenta centavos, desempeñando el mismo trabajo intelectual, teniendo igual preparación o incluso mejor preparación, mientras el hombre sólo se le exige como máximo para proporcionar pensión alimenticia el 40%, la mujer contribuye con el 60% de sus ingresos para el sustento del hogar.

Más aún, el hombre al llegar de trabajar, ya no realiza ninguna actividad en el hogar, pero en cambio la mujer al llegar de trabajar, sigue trabajando, en labores del hogar sin valorar dicha actividad el hombre.

DÉCIMA.- Podemos determinar que el Legislador al pretender trata de llegar a una igualdad entre el hombre y la mujer en todos los sentidos, pero dicha igualdad no se puede llevar a cabo, mientras primero la sociedad no lleve a cabo los primeros cambios, o acepte, que tienen ambos sexos tiene las mismas capacidades.

BIBLIOGRAFÍA

- a) ARELLANO GARCÍA, C.
Práctica Forense Civil y Familiar
28ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- b) BAILON VALDOMINOS, ROSALIO
Práctica Familiar Forense
Edit. Mundo Jurídico, México, 1991
- c) BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN
El derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios
Edit. Sista, México, 1991
- d) BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL
Obligaciones Civiles
3ª edición, Edit. Harla, México, 2004
- e) BOSSERT GUSTAVO A.
Régimen Jurídico de los Alimentos
10ª edición, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aire, 2005
- f) COULANGES FUSTEL DE
La Ciudad Antigua
14ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- g) CHÁVEZ ASECIO MANUEL F.
La Familia en el Derecho
10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005

- h) IBARROLA, ANTONIO DE
Derecho de Familia
16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005
- i) ESCRIBANO, CARLOS Y ESCRIBANO, RAÚL EDUARDO
Alimentos entre Cónyuges
Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires 1984
- j) FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO
El Derecho Privado Romano
20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- k) FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO
Introducción a la historia del Derecho Mexicano
18ª edición, Edit. Esfinge, México, 1995
- l) GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia
20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- m) GARCÍA RUBIO MARIA PAZ
Alimentos entre Cónyuges y entre convivientes de hecho
Edit. Civitas, S.A.
- n) GONZALO AIZPURU, PILAR
La Familia en el Mundo Iberoamericano
Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México, 1994
- ñ) GARCÍA RUBIO, MARIA PAZ
Alimentos entre Cónyuges y entre convivientes de hecho
Edit. Civitas, S.A.

- o) LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J.
Derecho de Familia
Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984
- p) MONTERO DUHALT, SARA
Derecho de Familia
15ª edición, Edit, Porrúa, México, 2005
- q) MÉNDEZ COSTA MARIA JOSEFA Y
D' ANTONIO DANIEL HUGO
Derecho de Familia, Tomo II
5ª edición, Edit. Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2005
- r) O' GORMAN, EDMUNDO
Historia de los Indios de la Nueva España
15ª edición, Edit, Porrúa, México, 2005
- s) OROZCO Y BEIRA MANUEL
Historia Antigua y de la Conquista de México
20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- t) PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL
Derecho de Familia
Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, sección de publicaciones Madrid,
1989
- u) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA
La obligación Alimentaría: Deber Jurídico, Deber Moral
5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2005
- v) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
10ª edición, Edit, Porrúa, México, 2005

w) SÁNCHEZ PEDRERO, ADOLFO
La Obligación Alimenticia en los Pleitos Matrimoniales
Tirant lo blanch

x) ZANNONI, EDUARDO A.
Práctica del Derecho de Familia, Derecho aplicado
4ª edición, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2005

LEYES A CONSULTAR

a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Prologo y compilación: Lic. Gabino Trejo Guerrero
Edit. Sista, 2006

b) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Prologo y compilación: Lic. Gabino Trejo Guerrero
Edit. Sista, 2006

c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Prologo y compilación: Lic. Gabino Trejo Guerrero
Edit. Sista, 2006

OTRAS FUENTES

a) JURISPRUDENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL
Centenario del Código Civil
Edit. Centro de Estudios Ramón Areces

c) GUERRERO LARA, EZEQUIEL

Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, México
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 11

d) SÁNCHEZ SARTO MANUEL

Leviatán, Sección de Obras de Política y Derecho

e) Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados y Opinión
Pública (AMAI)

Heriberto López Romo

Comité NSE AMAI, 2005